



315009 14

UNIVERSIDAD SALESIANA

ESCUELA DE DERECHO

FIRMA: MANIFESTACION DE LA  
VOLUNTAD.

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ADRIANA MARIA RODEA INCLAN

ASESOR DE TESIS: MTRD MARCOS MARIN AMEZCUA

MEXICO D.F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **PAGINACION DISCONTINUA**

*A mí porque lo finalicé.*

***A Dios porque he sido una hija predilecta.***

***A mis padres por su amor, dedicación, cuidados y porque los quiero infinitamente.***

*A Laura y Arturo porque son mis mejores amigos, gracias por su compañía.*

*A Chato y Chelo, su paternidad hacia mí. A todos mis tíos y primos.  
A mi abuelita Lolita Rodea.*

*A mi asesor, Marcos Marín Amezcua, por su constante  
acompañamiento teórico y personal.*

*A Sarita, por su persistencia, mil gracias por el impulso que hizo posible que concluyera este ciclo en mi vida profesional.*

*A mis maestros : Marcela González, Javier García Chávez, Luis Alberto Barrera, por su amistad y constante enseñanza.*

*A quienes son y se saben mis grandes amigas y amigos.*

*A mis compañeras y amigas de la Universidad, en especial a Bety, mi sincero agradecimiento por todos sus regalos.*

*Al Padre Thelían Argeo Corona Cortes, porque es un mentor para mí,  
aún en la distancia lo extraño y lo recuerdo.*

*Al maestro Roberto Correa Farias por su apoyo a mi desarrollo personal y profesional.*

*A la memoria de Don José González Torres†, porque me enseñó el amor y respeto a la Universidad Salesiana. A Ignacio Quesada Castillo†, porque tuve el privilegio de contar con su amistad y porque reconocí en él a un ser extraordinario, lleno de entusiasmo, comprensión y alegría de vivir. Gracias donde quiera que estén.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

B

## INDICE

### CAPÍTULO I. REFERENCIA HISTÓRICA.

1.1	Antecedentes Históricos	1
1.2	Roma	4

### CAPÍTULO II. CONCOMITANTES A LA FIRMA.

2.1.	Definición	11
2.2.	Materia que la estudia: Grafoscopia	15
	2.2.1 Componentes	18
	2.2.2 Ejemplo de Dictamen Pericial	24
2.3	Clasificación	30
	2.3.1. Autógrafa	31
	A. firma de Abogado Patrono ( Estado de México )	32
	B. Firma Ruego o Huella Digital	35
	2.3.2. Firma impresa por medios mecánicos	41
	A. Facsímil	42
	B. Máquina de Firmas	44
	2.3.3 De la persona jurídica colectiva	45
	A. Firma Comercial	47
	2.3.4. Firma Digital	50

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO III. EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA EN EL DERECHO CIVIL.**

3.1.	Firma en los actos jurídicos	56
	3.1.1. Obligaciones contractuales	59
	A. Testamento Ológrafo	65
3.2.	Aspectos procesales	66
	3.2.1. En un documento	69
	A. materia y Forma del Documento	71
	3.2.2 En una demanda	72
	3.2.3. Personalidad	77
3.3	Jurisprudencias	80

**CAPÍTULO IV. FIRMA: MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD.**

4.1.	Instrumentos privados no firmados por una de las personas que intervienen	110
4.2.	Propuesta para adicionar 12 artículos al Código Civil para el Distrito Federal	114

<b>CONCLUSIONES</b>	118
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	121
---------------------	-----



0

## INTRODUCCIÓN

El motivo de este estudio fue la inquietud por conocer el por qué y el para qué existe la firma dentro del ámbito social, así como la no existencia específica de su reglamentación dentro de la rama Civil del Derecho.

Por regla general, se establece que lo no prohibido por la ley está permitido; en este sentido, fácilmente podemos pensar que al no existir ninguna restricción en cuanto al número de firmas suscritas por una persona, por consecuencia es aceptable que utilice una firma distinta para cada uno de sus trámites sociales o legales. Sin embargo, nuestra lógica nos indica que esa persona no es confiable y adolece de personalidad (entiéndase por ella el conjunto de cualidades que distinguen a una persona), es decir, que proyecta una serie de manifestaciones adversas a cada una de sus actividades, ya sean sociales, financieras, legales o políticas.

Dicho lo anterior, estableciendo un profundo sentido de responsabilidad, compromiso social y moral es que nos atrevemos a establecer que debe existir una reglamentación específica en cuanto a que cada persona física deba utilizar solamente una firma para todos y cada uno de los actos en que intervenga, por simples que estos sean y sin importar el alcance jurídico de los mismos.

A fin de establecer la delimitación del presente estudio, únicamente nos referiremos a las consecuencias jurídicas señaladas en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya que de lo contrario resultaría excesivamente extenso hablar de los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

efectos jurídicos en ámbitos como: Derecho Penal, Derecho Internacional, Derecho Administrativo, entre otros.

En este sentido, trataremos los aspectos concernientes a la definición de la firma, así como su posible clasificación; algunos aspectos procesales, Jurisprudencia, Testamentos, Registro Civil, y la iniciativa de incluir varios artículos al Código Civil (nuestro principal motivo).

Expondremos entonces a lo largo de cuatro capítulos el origen, los elementos constitutivos identificables y la trascendencia de la firma, para entonces presentar al apreciable lector nuestras propuestas, mismas que pretenden ordenar de manera clara y asequible a cualquier ciudadano el empleo de la firma, atributo inseparable de la persona, que es su eficaz medio identificatorio.

Al lector en cuyas manos se encuentra esta tesis, y particularmente a la Comisión examinadora solicitamos su comprensión para con la misma, con el firme deseo de que el presente trabajo sea una contribución al estudio del Derecho Mexicano.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## CAPÍTULO I. REFERENCIA HISTÓRICA.

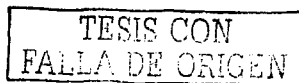
En realidad, no existen muchos documentos que abunden sobre el tema de la *firma*, sin embargo, trataremos de escudriñar o descubrir algunos elementos que nos conduzcan a desarrollar nuestra investigación, así como a elaborar aportaciones que enriquezcan el marco jurídico vigente.

### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En la Prehistoria, cuando todavía el hombre no alcanzaba a comunicarse verbalmente con sus congéneres, ya ideaba la forma de distinguir sus pocas propiedades de los demás, ya sea por actos de fuerza o de habilidad; después, con base en su prestigio frente a la tribu o familia a la que pertenecía, al formarse sociedades primitivas, se hizo necesario que sus miembros distinguieran sus propiedades muebles frente a los otros, fuera por medio de señas o por las formas especiales de su manufactura.

Con el transcurso del tiempo, el hombre empezó a transmitir sus conocimientos, historias y mensajes a través de dibujos y pinturas, los cuales también fueron usados para realizar diversas figuras que, a modo de emblemas de un *Pater Familias* o de una tribu en especial, les distinguía y daba individualidad en el seno de su comunidad.

Las pinturas rupestres dan muestra del inicio de la identificación del hombre y su obra.



La expresión de las ideas por medio de pinturas o dibujos cambió a través del tiempo y fue simplificándose hasta convertirla en signos representativos de palabras, cuya sistematización dio nacimiento a la escritura, instrumento cultural con el que el hombre entró de lleno a los tiempos históricos. Puede afirmarse que los egipcios fueron uno de los primeros pueblos en usarla.

Entre el cuarto y segundo siglo a. de C., llegaron al Cercano Oriente, diversos pueblos que fundaron ciudades en donde florecieron civilizaciones, entre las que destacan los sumerios y los cretenses. Los alfabetos egipcio, fenicio y griego son muestras destacadísimas del adelanto de dichas civilizaciones.

A pesar del conocimiento de la escritura, las pinturas y dibujos siguieron usándose para distinguir la individualidad, tanto del ser humano en particular, como de las tribus o pueblos durante la historia antigua y hasta muy adelantada la Edad Media.

Precisamente, en la Edad Media se utilizaron a modo de *firma*, marcas y signos; estos últimos se formaban con una cruz en que se entrelazan (en forma arbitraria), letras o rasgos y fueron usados por los fedatarios hasta hace poco tiempo. Carlomagno, que apenas sabía escribir, hacía firmar sus actos por un sellero oficial; sus sucesores -tan magros en sus conocimientos como el ilustre emperador-, utilizaron sellos; hasta se impuso la práctica consistente en autenticarse los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

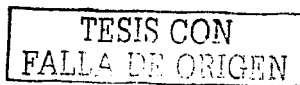
documentos con sello y firma, aunque por ella se entendían todavía los signos dibujados para individualizarse. En Octubre de 1358 Carlos V de Francia obligó a los escribanos (que hacia fines del Reinado de San Luis fueron instituidos en oficiales públicos) a suscribir los actos que pasaban ante ellos con sus firmas, además de inscribir sus signos.<sup>1</sup>

Ese mismo año, en el Consejo Real -siendo escasos los que sabían escribir-, el Rey dispuso que los actos de ese organismo debían ser autorizados por lo menos por tres de los presentes, los que si no supiesen *firmar*, estamparían sus marcas o signos.

La diferenciación entre "firmas" y "signos" hizo que se empezase a entender que aquellas eran, más que simples "signos", la inscripción manuscrita del nombre o de los apellidos. Considerando que en ese tiempo, pocas eran las personas que sabían leer y escribir, se explica el hecho de que generalmente los particulares estamparan diversos signos o sellos en los documentos que suscribían; la extensión de la instrucción y el desenvolvimiento de las transacciones comerciales, hicieron que la firma, así entendida, fuera adquiriendo la importancia y uso que con el transcurso del tiempo se fue consagrando, es decir, como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona.

Es así como la firma se utilizó con mucha frecuencia por los artistas; son célebres las firmas por ejemplo de Alberto Durero, la cual

<sup>1</sup> "Enciclopedia Jurídica Omeba", tomo XII. Editorial Bibliografía Argentina. Buenos Aires. p. 290 - 291.



es más bien un signo, o la de Miguel Ángel, que de manera especial firmó alguna de sus obras que consideró más significativas.

Por otra parte, los Artistas Chinos usaban su firma para distinguir sus obras, ya se tratara de la pintura, escultura, bordado, porcelana y es famosa en el mundo entero la firma de estos artistas reconocidos, la cual está identificada por su perfección en el trazo y que se estampa en color rojo.

## 1. 2. ROMA.

Ahora bien, como base de nuestro Derecho, es preciso detenernos en la aportación que el Derecho Romano agregó al orden jurídico mexicano en la materia que nos ocupa. En tal sentido, debemos señalar que las fuentes y los documentos auténticos que en la actualidad poseemos para el estudio del Derecho Romano, desde la Ley de las XII Tablas, son de naturaleza muy distinta. Cierta número de leyes, de plebiscitos y de senadoconsultos se han preservado a través de los grabados en piezas de bronce. Tablas de cera halladas en Transilvania y en Italia nos muestran ejemplos de actos jurídicos: contratos de venta, de alquiler, sociedades, recibos de precios de venta y de alquileres. Además, aparte de los documentos habidos en las obras de historiadores y literatos, hay una gran cantidad de *inscripciones* y numerosos *papyrus* griegos procedentes de Egipto, que nos transmiten enseñanzas importantes sobre las costumbres jurídicas de los antiguos romanos. En fin, las *obras* de los jurisconsultos y las *colecciones* de las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

leyes suministran el don máspreciado para el conocimiento del Derecho Romano.

Copiando dicho hábito del pueblo griego, Roma adoptó la costumbre respecto al uso y estructura del documento. Así, se utilizaron las tablas de madera cubiertas de cera (*tabulae*), se ataban varias de éstas en número de tres (*trptychon*), se escribía en las caras internas y se ligaban y sellaban todas, formando en algunos casos una escritura doble, reproducida en el exterior para más fácil manejo. Más tarde, se usó, adquiriendo luego carácter general, el papiro (*charta*). El documento primero y solemne describía objetivamente el negocio jurídico de que tratase por la llamada *testatio*; después intervenían los testigos poniendo su sello, y al lado de éste su nombre. Después, ya en la época del Imperio, se utilizaba (sin testigos) el documento que lleva en la misma escritura del que lo extendía, la garantía de autenticidad, siendo un documento manuscrito (*chirographum*) hecho en forma subjetiva.

Tal era la técnica, pero aplicable solamente al documento que pudiéramos llamar privado, pues no eran entonces conocidos los de carácter público, ya que los actos y resoluciones de autoridades no se notificaban en forma documental, sino por exposición pública en lugares abiertos o públicos, quedando por cuenta del interesado adquirir por sí copia del acto de carácter privado. Sólo más tarde, hacia el siglo III de la Era cristiana, se empezó a utilizar en forma de declaraciones *apud acta*<sup>2</sup> el sistema de documentos públicos; se avanzó después, en la

<sup>2</sup> PIMENTEL Jiménez, Julio "DICCIONARIO LATÍN ESPAÑOL, ESPAÑOL LATÍN", Porrúa, México, 1996, p. 64.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

última época del Imperio, creando funcionarios especiales que autorizaban escrituras de particulares, imponiendo su obligatoriedad en algunos negocios por medio de la *insinuatio*; más, esto no obstante, el documento privado sigue siendo la forma general de los escritos, que en la época aludida se hacía generalmente con la intervención de testigos, pero extendiéndose el documento por un escribano profesional, llamado *tabularius*.

No obstante la importancia actual de la firma, su aparición es relativamente reciente. En Roma no se firmaban los documentos, ni era costumbre ni necesario. La *manufirmitio* consistía en una ceremonia en que, leído el documento por su autor o el notario, se le colocaba desenrollado y extendido sobre la mesa del escribano y luego de pasar la mano abierta sobre el pergamino en actitud de jurar, pero sin hacerlo, se estampaba el nombre, signo o una o tres cruces por el autor o por el notario en su nombre, haciéndolo seguidamente los testigos. Más que un requisito, la *manufirmitio* era en sí misma una parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto.

Con base en lo anteriormente expuesto, se intentará señalar el origen de la firma a través de la evolución romana.

Pues bien, considerando que el Derecho contiene un aspecto subjetivo, en el cual el individuo tiene una esfera de acción dentro de la cual opera su voluntad y libertad, y por tanto, la potencia que tiene la persona de atribuirse algo, luego entonces, partiendo de esta idea, surge necesariamente el problema relativo al *nacimiento* y *existencia de los derechos*. Ello es obligado porque para que el Derecho en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sentido subjetivo exista, si es preciso que haya una regla en que aquél tenga su base y fundamento (Derecho objetivo), y también cuente con un sujeto o ser a quien aquella regla atribuye la facultad de que se trate (activo) y otro en quien radica la obligación (pasivo), no es menos necesaria la concurrencia de un *hecho jurídico*, el cual tiene consecuencias relacionadas con el Derecho.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la voluntad es la razón directa del negocio jurídico, siempre que se determine según el Derecho, puesto que es necesario que la voluntad exista de manera real y efectiva si aquél ha de producir los efectos conforme a su naturaleza. Mas esa voluntad puede hallarse solamente en el propósito, pensamiento o intención del que hace la declaración, y que nadie más que él conoce como acto interno, o en su defecto, puede encontrarse revelada, exteriorizada por actos, palabras, solemnidades, que dan eficacia jurídica a la declaración. Ahora bien, carece de dicha eficacia el negocio jurídico en que la voluntad no se muestra al exterior, y de aquí que sea preciso en el mismo negocio jurídico la emisión de la voluntad.

Esta emisión o exteriorización de la voluntad afecta formas muy variadas que el Derecho, a la vista del medio empleado para manifestarla y admitirla, pudiera ser efectuada por aptitudes del sujeto, gestos o actos del mismo, o utilizando para el mismo fin de convalidación la palabra hablada o escrita. En el primer caso se encuentra el *nutus*, seña, movimiento de cabeza, gesto (*ad nutum praesto esse*: estar presto a la menor seña); el caso de *digito*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*ostendere*, extender o mostrar el dedo (*loqui digitis nutuque*: hablar por señas), y hasta el mismo *silentium*, silencio (*silentio praeterire*: pasar por alto), cuando la propia ley le señala y atribuye tal valor, y en el segundo se hallan la *stipulatio*, estipulación, interrogación y respuesta afirmativa (*verborum conceptio*: cierta fórmula de palabras) y los actos *litteris*, menciones escritas (*chirographa* y *syngraphae*).

En el Derecho Romano se hizo que predominara la necesidad de la forma en los actos de Derecho, especialmente la forma oral. Esto no fue obstáculo para que se exigiese también, en algunos casos, que a las formalidades orales se añadieran ciertos actos, derivados a veces del contenido del negocio, formas reales, o que tenían con el mismo una relación simbólica. Pero en los tiempos primitivos la forma de nuestro Derecho no es creación artificiosa del legislador, sino expresión necesaria del negocio mismo; no era posible la realización de actos de Derecho más que mediante formas, y sólo éstas, bien fuera la palabra solemne o el acto ceremonial establecido, producían efectos jurídicos.<sup>3</sup>

Por tanto, el Derecho del pueblo romano fue de un absoluto rigor formalista en sus primeras etapas, rigor que duró largo tiempo debido a su carácter conservador, lo cual explica que ya en la época clásica figuren al lado de negocios libres de formas, otros de tipo formalista antiguo, teniendo como justificación la existencia de negocios formales, la tendencia de los mismos a representar un valor abstracto; porque fundando su eficacia en la forma, no en el contenido, amparaban de tal manera el hecho de admitir apoyándose en la forma, actos de un

<sup>3</sup> PETIT, Eugène. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". Porrúa, México, 1989, p. 199.



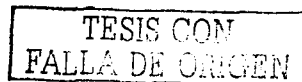
contenido variadísimo e infinito, de los que es un vivo ejemplo la *stipulatio*.

Asimismo, desde fines de la República, se ha determinado el número de los contratos, y se distinguen *cuatro clases* de ellos, según las formalidades que deben acompañar a la convención:

1. Los contratos *verbis* se forman con la ayuda de palabras solemnes. No se citará aquí más que el principal: la *estipulación*.
2. El contrato *litteris* exige menciones escritas.
3. Los contratos *re* no son perfectos sino por la entrega de una cosa al que viene a hacerse deudor. Son el *mutuum* o préstamo de consumo, el *comodato* o préstamo de uso, el *depósito* y la *prenda*;
4. Por último, los contratos formados *solo consensu*, por el solo acuerdo de las partes, los cuales son la *venta*, el *arrendamiento*, la *sociedad* y el *mandato*.

Cuando los romanos hacían una estipulación tenían la costumbre de redactarla por escrito, llamándola *instrumentum* o *cautio*. En ella se relataba primeramente el objeto del contrato (*praefatio*), después el cumplimiento de las formalidades, y terminaba por los nombres y los sellos de los testigos (*signatores*) que habían asistido al acto. Este escrito no era una condición para la validez de la estipulación, pero era útil desde el punto de vista de la prueba, y hacía presumir el cumplimiento regular de las formalidades.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Ibidem, p. 336.



Toda convención que no figura en esta enumeración no es un contrato; es un simple pacto que en principio no produce obligación civil.

De todo lo anterior, se puede establecer que el único antecedente o posible origen del elemento *firma* en la época Romana, la significa el hecho de colocar sellos y al lado de ellos el nombre de la persona que intervino en el contrato; sin embargo, y pese a lo expuesto, se le atribuye mayor valor a la forma hablada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO II. CONCOMITANTES A LA FIRMA.**

Partiendo del significado que tiene la palabra concommitar (acompañar una cosa a otra, u obrar simultáneamente con ella), es que se decidió intitular así el presente capítulo, ya que al concepto "firma" se encuentran ligadas otras ideas que involucran la definición o la costumbre que de su uso deriva, pasando por su clasificación y la ciencia que la estudia.

Al respecto, se tomaron en cuenta varias fuentes bibliográficas, empero, tal vez el documento más enriquecedor para nuestra exposición lo constituye el contenido de un peritaje sobre caligrafía, grafoscopia y grafometría, conceptos que más adelante se tratarán.

Y aunque no pretendemos hacer un estudio profundo acerca de cómo se distingue una firma autógrafa de una falsa, por lo menos es menester señalar algunos de los elementos o características que se toman en cuenta al ofrecer un dictamen. Aunado a lo anterior, al estudiar los conceptos vertidos en éste último, podemos también desprender aquellos conceptos que se relacionan claramente con el objeto de nuestra investigación.

### **2.1. DEFINICIÓN.**

En el Distrito Federal la norma jurídica no define ni precisa en qué consiste la firma, por lo que esta omisión de momento, sólo puede ser

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

suplida acudiendo no sólo al significado gramatical de la palabra "firma", sino a los usos y costumbres que imperan respecto a su uso. A ésto se agrega el concepto de rúbrica, que es afín pero distinto de la firma, y que la ley —sea adjetiva o subjetiva— tampoco define ni distingue.

Según el Diccionario de la Real Academia, se entiende por firma **"el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad, o para obligarse a su contenido"**. De esta definición resalta otro concepto, pues cabe precisar el término *rúbrica*, entendiéndose por tal, **rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título. A veces se pone la rúbrica sola; esto es, sin que vaya precedida de nombre o título de la persona autora de la misma**<sup>5</sup>

De estas dos definiciones, en particular, surge la necesidad de tratar de precisar cuál es la diferencia entre el concepto "firma" y "rúbrica".

En este orden de ideas, los juristas apenas nos adelantan su opinión sobre el tema; así por ejemplo, el maestro Pallares señala que si el nombre y apellido constituyen la *firma* por excelencia, no hay nada que oponer en el caso en que una firma conste sólo de la inicial del nombre y apellido completo, o bien cuando conste del apellido o aun del

<sup>5</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", Porrúa, 6ª Edición, México, 1993. p. 1453.

nombre tan sólo, como en el caso de los soberanos, los papas y los obispos. El apellido propio podrá ser sustituido por un seudónimo, o por el nombre usado en religión o en la vida artística.<sup>6</sup>

En todo caso, debe atenderse a los usos y costumbres del lugar.

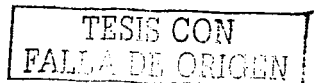
Como decíamos, distinguir entre el concepto **rúbrica** y **firma** es muy importante para nuestra investigación. Para tal fin, se considerará también la opinión del maestro Rafael de Pina<sup>7</sup>. Para él, *firma* es "**nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito, como señal de autenticidad**"; y por *rúbrica* "**rasgo o conjunto de ellos, que, como complemento de la firma, pone el firmante debajo de su nombre y apellido (o apellidos)**".

A través de estas definiciones, resulta complicado precisar cuál es la diferencia entre ambos conceptos, máxime cuando la realidad actual nos indica que existen miles de "firmas" que se componen exclusivamente de rasgos que no sólo no expresan el nombre del firmante, sino que no tienen semejanza con los caracteres alfabéticos. Y debemos recordar, por otro lado, que la Ley mexicana no adelanta mayor cosa en la materia.

En este orden de ideas, pareciera que cuando la "firma" lleve implícitos caracteres alfabéticos que permitan identificar plenamente a su autor, estaremos en presencia (efectivamente) de una firma; cosa distinta ocurre si se trata de simples trazos, líneas o rasgos caprichosos, porque se tratará de una rúbrica.

<sup>6</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Porrúa, México, 1990. p. 375.

<sup>7</sup> DE PINA, Rafael y De Pina y Vara, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". 18ª edición, Porrúa, México, 1992, p. 525.



Para el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, la *firma* es el "nombre y apellido de una persona, que ésta pone de su puño y letra al pie de un escrito"<sup>8</sup>.

Sin embargo, infinidad de diccionarios toman ambas palabras como sinónimos o en su defecto, imposibilitan por su simple lectura que se identifique claramente su diferencia; tal es el caso del Diccionario Hispánico Universal en donde por "firma" se entiende signar, *rubricar*, suscribir, refrendar, legalizar<sup>9</sup>.

De igual forma, hemos precisado que nuestra legislación no especifica ninguno de los dos conceptos, de ahí nuestra pretensión con el presente trabajo al destacar la necesidad de adicionar -en primer término- a nuestro Código Civil para el Distrito Federal un capítulo concerniente al tratamiento de ambos vocablos y precisar en él su significado, distinción expresa, características y alcances; actualizando y ordenando con renovada vitalidad su importante uso.

Podemos concluir en primera instancia que en la práctica, la *firma* no es más que el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO" Selecciones del Reader's Digest, 11ª edición, México, 1978, tomo V.

<sup>9</sup> "DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL". Tomo 2. W.M. Jackson, Inc. Editores, 13ª Edición, México, 1968, p. 1147.

<sup>10</sup> Cfr. MANTILLA Molina, Roberto. "TÍTULOS DE CRÉDITO CAMBIARIOS, LETRAS DE CAMBIO Y PAGARÉ". Porrúa, México, 1977.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La rúbrica, por el contrario es un término no usual en nuestra vida cotidiana, sin embargo es muy utilizado por los Notarios y Jueces; de los usos y costumbres trataremos más adelante.

Al contar con una idea más clara de nuestro tema de estudio, nos parece igualmente importante referirnos a una de las disciplinas más relacionadas con los rasgos que contienen las firmas, es decir, la grafoscopia, tema que trataremos en nuestro siguiente apartado.

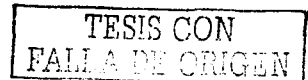
## 2.2. MATERIA QUE LA ESTUDIA: GRAFOSCOPIA.

Partiendo de que no somos peritos, nuestra investigación nos condujo a conocer someramente el ámbito de estudio de los conceptos relacionados con el presente trabajo. Así, podemos explicar de manera breve cuáles son y en qué radica su importancia.

La *Grafoscopia*, denominada también *Grafotécnica*, es la rama de la documentoscopia cuya finalidad es comprobar la autenticidad o determinar la autoría de los grafismos.

En relación con lo anterior, la *Documentoscopia* estudia los documentos con el fin de determinar su autenticidad y su origen gráfico, abarcando aspectos concretos sobre su falsificación.

No debe desatenderse que la palabra documentoscopia está formada por un sufijo griego *scopeo* que significa "ver, observar,



analizar", y en este sentido la significación literal de dicha palabra consiste en el análisis o estudio que se efectúan o realizan a los documentos.

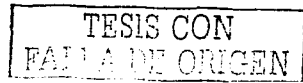
En este sentido, la *Documentoscopia* es aplicada como una disciplina auxiliar de la procuración e Impartición de la Justicia, debido a que puede requerirse en cualquier área del Derecho, sea penal, civil, laboral, mercantil, fiscal, entre otras, para determinar la posibilidad de que algún documento, escritura o firma pudo haberse alterado o falsificado o, en caso contrario, sirva para avalar su autenticidad.

Un principio fundamental del grafismo<sup>11</sup> señala que este es individual e inconfundible, porque cada individuo tiene una escritura claramente distinta de otro cualquiera.

No existen entonces dos grafismos iguales, aún cuando los estampe o anote una misma persona, debido a que no siempre son las mismas condiciones las que imperan en la persona cuando anota los grafismos, influyendo en el resultado obtenido, por ejemplo, la posición, el tipo de papel, la clase de tinta, el clima, su estado de salud, entre otros factores.

Por lo anterior, negar la individualidad del gesto gráfico sería repudiar el reconocimiento de la personalidad humana.

<sup>11</sup> La palabra *grafia* proviene del griego *graphé*, escrito, y denota el modo de escribir los sonidos y, en especial, empleo de tal letra o de tal signo gráfico para representar un determinado sonido. El *grafismo*, por su parte, constituye la escritura que resulta directamente de los gestos gráficos, correspondiendo, pues, a los movimientos realizados por el hombre en la fijación del pensamiento; es la forma peculiar de la escritura, dibujo, etc., de cada uno. DE SANTO, Victor. "LA PRUEBA PERICIAL", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 254.





Ahora bien, de todos los gestos humanos, la escritura, indudablemente, es la que más se encuentra vinculada a su formación psíquica superior, y tratándose de la que el propio individuo realiza, denota su carácter y su peculiaridad como persona<sup>12</sup>.

La individualidad gráfica implica que nadie puede ser capaz de reproducir la escritura de otro con tanta exactitud y perfección a punto tal que ningún perito, por competente que fuere, pueda reconocer la falsedad.

Por otra parte y siguiendo nuestra idea, el acto de escribir es sumamente complicado, ya que en él intervienen la mente, el cuerpo (nuestro sistema neuromotor) y el elemento escritor.

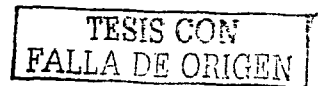
Cuando el Hombre escribe vuelca en su producción no sólo su contenido psíquico y emocional, sino también sus afecciones o dificultades físicas.

Del mismo modo que no existen dos seres humanos idénticos, tampoco hay dos escrituras idénticas; las peculiaridades físicas y mentales de cada individuo originan personalidades gráficas indiscutiblemente únicas y diferentes unas de las otras.

La ciencia llamada Grafoscopia pondera el hecho de que son tantos y tan variados los factores a considerar en una escritura, que la

---

<sup>12</sup> Ibidem. p. 263.



resultante de ese proceso configura algo tan individual que sólo puede ser producido por una persona en todo el mundo.

Es tan amplia y tan compleja la Documentoscopia como rama auxiliar de la Criminalística<sup>13</sup>, que sería poco probable que no se encontrara en ella alguna respuesta a las dudas que despierte algún documento en particular; sin embargo, desafortunadamente en México no se ha explotado de manera óptima y razonable, debido al desconocimiento de su adecuado ofrecimiento y a las pocas personas que existen en el país, que en realidad conozcan de esta apasionante disciplina.

### 2.2.1. COMPONENTES.

En toda escritura, además de la completa red del mecanismo mental, intervienen una cantidad ignorada de músculos, nervios, tendones, reflejos, que avalan el aserto de que la escritura es un gesto típico o propio de un individuo que sólo él puede producir<sup>14</sup>.

Y ese *gesto* (se utiliza esta expresión en el sentido de elemento personal distinguible o individualizante), es lo que el perito debe buscar en la escritura *indubitable* de quien no conoce personalmente.

<sup>13</sup> "Disciplina auxiliar del derecho penal destinada a la formación técnica de los encargados de la investigación científica de los delitos. Es una ciencia compleja que se integra con elementos de la física, de la química, de la medicina, de la fotografía, de la dactiloscopia, etc. Sin que ello sea un obstáculo para que sea considerada como una rama particular de la enciclopedia penal". DE PINA, Rafael. Op. Cit. p. 204.

<sup>14</sup> Cfr. DE SANTO, Víctor, p. 264.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El reconocimiento de ese *gesto gráfico* implica la necesidad de conocer un gran número de factores que, en conjunto, son los que lo conforman e integran.

Sus componentes son múltiples, pudiéndose citar entre otros, los siguientes:

- 1) Movimiento;
- 2) Ritmo;
- 3) Velocidad;
- 4) Cultura y capacidad gráficas;
- 5) Relaciones de alturas y proporciones;
- 6) Cómo y dónde se levanta y se apoya la pluma en una determinada palabra;
- 7) Ubicación en relación al renglón;
- 8) Línea básica de la escritura, formas de las letras, deformaciones, entre otros<sup>15</sup>.

El *gesto gráfico general* es el que permite reconocer una escritura, aludiendo al conjunto de *fenómenos personales* que se producen en ella.

Pero debe distinguírsele del *automatismo* o *gesto gráfico particular*, que es el que aparece en una determinada letra o elemento de la escritura.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 265.

Por ejemplo, si una persona construye la letra A de un modo *personalizado*, es decir, con una deformación peculiar, en una extensión o desplazamiento lateral típico y constante en ella, diremos que en esa letra existe un automatismo o un gesto gráfico *personal*, pero no un gesto gráfico general.

Cabe advertir que una letra puede tener la misma forma, aun y cuando la construyan personas distintas e, inclusive, esa coincidencia puede producirse en varias letras.

Deben, pues, valorarse técnicamente muchos otros factores antes de atribuir la autoría de una escritura a alguien, y tal evaluación solamente puede efectuarla un perito capacitado.

Velocidad: sinónimo de espontaneidad, presión y velocidad están en relación inversa; en este punto cabe aclarar que la velocidad es fruto de la habilidad o práctica de escribir, mientras que la lentitud demuestra la inexperiencia del escritor; sin embargo, esta lentitud también puede ser fingida por mano experta. Lo que no puede ocurrir es que el inexperto pueda imitar la rapidez y soltura del experto.

La *velocidad de ejecución*, a su vez, responde a una serie de factores como son, por ejemplo, la necesidad del escritor de adaptarse en tiempo a un dictado o a la secuencia de los pensamientos, el mayor o menor dominio del elemento escritural (lápiz, lapicera, bolígrafo, marcador), entre otros.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La velocidad, por otra parte, produce marcadas alteraciones en la escritura.

En primer lugar, deforma el grafismo, cuyo grado de alteración dependerá de la importancia que el sujeto le asigne a la forma o a la estructura, y que puede estar influenciada por el uso y el concepto mental que tenga de esa letra.

En segundo término, la velocidad escritural modifica el desplazamiento y la altura de las letras (la velocidad es inversamente proporcional al apoyo de la mano o del antebrazo).

Ciertamente, una escritura más veloz que otra, además de producir deformaciones más evidentes, obliga a un menor apoyo de la mano y el antebrazo, pues siguiendo la dirección de la escritura, la mano, e inclusive el antebrazo, deben elevarse sobre el papel o el escritorio, pues el espacio que va cubriendo o recorriendo la pluma necesita ser compensado con la posición respectiva de la mano.

Así, cuando más rápidamente se desplaza la escritura hacia la derecha, más rápidamente debe moverse la mano en el mismo sentido para poder seguir escribiendo<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Al escribir ligando o uniendo una letra con otra no es posible hacer un levante de pluma a cada paso o a cada letra, y entonces (atendiendo siempre al complejo psíquico-físico de cada persona), la mano se levanta "saltando", por así decirlo, para apoyarse más aún a la derecha, movimiento éste que se compensa y complementa con una mayor o menor flexión de los dedos para cubrir el espacio.

Lo expuesto indica que, en una escritura cursiva normal, los movimientos de la mano, de los dedos, de la muñeca, y del antebrazo (además de la influencia de la posición general del cuerpo), significan distancias o desplazamientos diferentes para cada letra, para las letras entre sí cuando forman una palabra, y para las palabras cuando forman una oración.

Si en un elemento, de los muchos que forman el *gesto gráfico general*, influyen los factores mencionados y aun muchos otros que se omiten atendiendo al carácter informativo y no técnico de las explicaciones, ¿cuántos más deberán tenerse en cuenta al analizar, *en conjunto*, todos los elementos que personalizan una escritura?

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la velocidad también influye la *capacidad* del sujeto, su *cultura caligráfica* o el *concepto estético* que posea<sup>17</sup>.

Por *capacidad* se entiende el dominio efectivo sobre el elemento escritural, la mejor movilidad muscular, la más rápida respuesta a las órdenes cerebrales, etcétera.

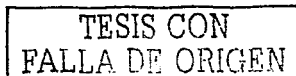
La *cultura caligráfica* comprende la noción más o menos correcta que se tenga de las formas clásicas para cada tipo de letra (v. gr. el uso de las mayúsculas).

Asimismo, la *capacidad gráfica* otorga al sujeto movimientos de la mano de mayor amplitud, lo que se traduce, por ejemplo, en la colocación más hacia la derecha de los acentos o en la mayor extensión de los trazos accesorios (v. gr. tilde de la *t*).

Esa facilidad de movimiento, cabe destacar, posibilita, y a veces obliga, a la unión o ligamen de una letra con otra, a la supresión de grafismos o a sustituirlos por trazos generalmente ondulantes (es el caso de la *m* o *n*, que se construyen muy alargadas hacia la derecha y que no pueden ser reconocidas dentro de la norma estructural).

A los factores precedentemente estudiados que influyen en la estructura, hay que agregar muchos otros tales como la *presión*, el *ritmo*, la *línea base*, o la *inclinación*.

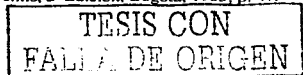
<sup>17</sup> DE SANTO, Víctor. Op. Cit. p. 266.



Sólo con el fin de enriquecer este apartado, agregaremos el punto de vista del maestro Ángel Vélez<sup>18</sup>, los grafismos están constituidos por las siguientes partes:

- 1) *Trazos*.- Son la parte esencial de la letra y se unen por medio de otras líneas.
- 2) *Rasgos*.- Se presentan en forma ornamental al iniciar o terminar la letra;
- 3) *Golpe de látigo*.- Es el movimiento rápido que termina con una punta fina;
- 4) *Masa*.- Es el engrosamiento del extremo del rasgo y parte contraria del golpe del látigo;
- 5) *Arpón*.- Se presenta en el punto de ataque, en el lugar preciso en que se empieza el rasgo, inicial y que se forma por un movimiento contrario a la dirección que ha de seguir el rasgo formando un ángulo agudo.
- 6) *Gancho*.- Es semejante al anterior, pero no en ángulo sino en forma circular;
- 7) *Botón*.- Se produce por una parada o descanso de la pluma sobre el papel antes de iniciarse la letra.

<sup>18</sup> VÉLEZ Ángel. Ángel. "CRIMINALÍSTICA GENERAL"; Editorial Temis, 2ª Edición, Bogotá, 1983, p. 47.



Lo cierto es que sólo son tecnicismos que dominan los expertos en la materia; tal es el caso de los peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes con su dictamen ayudan a la procuración e Impartición de la Justicia, pero que en cualquier caso nos anticipan que el estudio de la escritura —y su componente específico manifiesto en firmas o rúbricas— es de una complejidad tal ineludible.

### 2.2.2. EJEMPLO DE UN DICTAMEN PERICIAL.

Con el propósito de dar a conocer un poco más de la importancia y trascendencia que tiene la *firma* dentro de nuestros actos jurídicos, consideramos pertinente mencionar los principales aspectos que se estudian al efectuarse un dictamen pericial, sin que ello constituya considerarnos peritos en la materia, sino que, tal y como lo señalamos en el inciso precedente, nuestro orden jurídico avanza en el estudio del tema referido a precisar las características de la firma, si bien no ha plasmado en la norma de Derecho los alcances de estas disciplinas paralelas.

En este sentido, con la finalidad de que todo dictamen pericial cuente con los elementos básicos necesarios que exige el rigor metodológico y sea científicamente defendible ante alguna autoridad o tribunal, es menester que dichos documentos reúnan los siguientes apartados o elementos:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



- a) Introducción. - En el que se anotará el o los problemas a despejar, así como la descripción de la muestra tomada;
- b) La técnica o método utilizado;
- c) Los resultados obtenidos;
- d) Las conclusiones a que se lleguen<sup>19</sup>.

En este mismo contexto, tal como se mencionó al comienzo de este capítulo, se hará una breve referencia del contenido de un dictamen pericial.

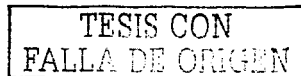
**"Debemos decirle al lector que el contenido del presente dictamen es auténtico. Siendo expuesto para fines estrictamente académicos, sin embargo, nos reservamos el nombre del perito y de las partes."**

### Introducción

Viene siendo el problema planteado: decidir, de la comparación de dos firmas (dubitable e indubitable)<sup>20</sup>, si el autor de ambas es la misma persona.

<sup>19</sup> PEMEX LEX, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos, Número 131-132, México, D. F., mayo-junio, 1999, p. 16.

<sup>20</sup> Dubitable: dudable. Indubitable: indudable.



### Método de Estudio.

#### De comparación formal:

Que es un estudio analítico comparativo, dicho estudio consiste en observar minuciosa y exhaustivamente las escrituras sujetas a revisión, escribirlas, ordenarlas de manera lógica y sistemática. La escritura se comprueba por la persistencia involuntaria e inevitable de gran número de constantes que permiten la identificación de quien la escribió.

El perito<sup>21</sup> se auxilió con lupas de diferentes aumentos, lupas luminosas, reglillas milimétricas, cámara fotográfica, con lentilla de 5 aumentos, tablero de dibujo alemán Mars College 661, que contiene diferentes escuadras y reglas.

Se ilustra el dictamen con fotografías amplificadas.

Cuando la unidad gráfica empleada con propósitos de identificación, (la firma en sentido estricto) está integrada por gramas (letras) que corresponden a los modelos convencionales del alfabeto, se dice, que se trata de una firma legible; en tanto que, si los momentos graficados se identifican con la forma y distribución de un ejercicio caligráfico y se carece o se ignora el significado de algunos trazos, se estará en presencia de una firma ilegible.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>21</sup> Perito Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en la materia de grafoscopia, caligrafía, grafometría, documentoscopia, según boletín judicial número 30, tomo CLVIII del viernes 11 de febrero de 1994.

### Los resultados obtenidos

"No hay que olvidar que el gesto es el movimiento motriz de la mano que viene de un impulso cerebral y nunca se puede variar sin dejar en el trazado la señal del esfuerzo realizado para lograr el cambio; no por la sencillez de la firma, pueden falsificarse con trazos inmunes a la observación, porque la función del perito es descubrir las imposturas, cuando existen, sea que el artificio se realice en forma burda o por un especialista calificado, en las firmas que se cotejan no se observan huellas de imitación, hay muchos puntos que denotan la presencia de un mismo puño"<sup>22</sup>

De lo anterior, puede observarse que el resultado obtenido de practicar un peritaje grafoscópico es, por un lado, señalar que las firmas confrontadas fueron hechas por una misma persona; o, por otro lado, especificar que las firmas a estudio fueron realizadas por personas distintas.

No podemos olvidar, sin embargo, que aunque existan numerosas y fundamentales similitudes entre la firma dubitada e indubitada, cabe aclarar que, siempre se encontraran algunos aspectos diferentes, pues no hay firmas iguales.

---

<sup>22</sup> Idem.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### Conclusiones

En éste último apartado es donde el perito señala si proceden o no del mismo origen gráfico las firmas suscritas a examinar.

Por último, se transcribe una leyenda que a la letra dice:

"Lo que me permito hacer del conocimiento a Ud. C. Juez para los fines legales a que haya lugar protestando rendir el presente dictamen conforme a mi experiencia y mi leal saber y entender ..."

De lo anterior, se puede tener una visión de todos los elementos utilizados para la obtención de resultados periciales; pero no hay que olvidar la importancia que tiene la documentoscopia como ciencia auxiliar de la procuración e Impartición de la justicia, para determinar la posibilidad de que algún documento, escritura o firma pudo haber sido alterado o falsificado.

Es común ver en los Tribunales, Agencias del Ministerio Público y Juzgados, cómo de manera equivocada y sin el mínimo de conocimientos al respecto, se solicitan, ofrecen y rinden las pruebas periciales para el análisis de un documento tachado presuntivamente de falso, objetivos que desafortunadamente no se alcanzan plenamente, debido que no se tiene conocimientos de cómo ofrecer tal probanza, y a su vez porque la persona designada como perito para tal fin, desconoce las técnicas más elementales y mucha de las veces carece del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

instrumental y equipo necesario, lo cual hace peligrar la administración e Impartición de justicia en la mayor parte de nuestro país<sup>23</sup>.

Con esto, el lector puede apreciar de primera mano, el arduo trabajo pericial enfocado a dilucidar los alcances que suponen reconocer si una firma es o no auténtica, y por lo tanto, nos permite reconocer cuan importante es para nuestro orden jurídico la delimitación del concepto y de sus alcances.

<sup>23</sup> Cfr. "PEMEX LEX". *Op. Cit.* p. 19.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.3. CLASIFICACIÓN

En apariencia, el término *firma* pudiese parecer demasiado simple; sin embargo, representa una de las formas personalísimas cotidianas más utilizadas para identificarnos como personas físicas dentro de la sociedad, y por lo tanto, cuenta con una trascendencia en la que hemos reparado insuficientemente.

Para el estudio a que se refiere el presente trabajo, es necesario que enlistemos diversas clases de firmas, destacando las siguientes:

### 2.3.1 Autógrafa.

- A. Firma de abogado patrono (Estado de México).
- B. Firma a ruego o huella digital.

### 2.3.2. Firma impresa por medios mecánicos.

- A. Facsímil.
- B. Máquina de firmas.

### 2.3.3. De la persona jurídica colectiva.

- A. Firma comercial.

### 2.3.4. Firma digital.

Ahora bien, considerando que la presente investigación tiene por objeto proponer los elementos legales definitorios y clarificadores del concepto firma y sus alcances; en tratándose de personas físicas (primer paso para una ulterior consolidación genérica del concepto de referencia), lo expuesto párrafos arriba nos muestra la problemática que esta materia representa. Por otra parte y en relación con lo antes señalado, y con el ánimo de contribuir a la precisión legal urgente de nuestro tema de estudio, explicaremos cada una de las firmas referidas, aclarando que significa un paso previo al tema de nuestra tesis, y no salva la discusión sobre el mismo, tal y como lo constataremos.

En otras palabras, al presentar aquí una brevísima explicación de un conjunto de subdivisiones del concepto firma, proponemos demostrar que aunque contamos con tal clasificación, no basta, pues la ley no abunda en su forma de empleo y alcances.

### 2.3.1. Firma Autógrafo.

La *firma autógrafa* es la que suscribe la *persona física* con su propia mano, y consiste en un conjunto de letras o bien, alguna que sea componente de su nombre y a veces el propio nombre y apellido, acompañado de un conjunto de trazos caprichosos que pueden abarcar toda la gama de evoluciones del instrumento de escritura, que señalan e identifican al sujeto y lo separan de otros en los documentos que suscribe, siendo un elemento que refleja permanentemente su voluntad de expresar u obligarse al tenor del contenido del texto que suscribe.

Desde el punto de vista jurídico, la firma autógrafa implica que se trata de una inscripción manuscrita, realizada de una manera particular, hecha con el ánimo de obligarse al reconocimiento del contenido del escrito en que sea estampada.

Pero debemos advertir al lector que nuestra legislación no da las características que (en el ámbito del mundo del Derecho) debe contener la firma en los documentos, y sólo se menciona si acaso y de manera escueta, en cuáles ocasiones ha de utilizarse y quienes deberán hacerlo; y es precisamente en este sentido donde, más adelante, propondremos la adición de varios artículos al Código Civil vigente para el Distrito Federal, con los cuales intentaremos ordenar el uso, alcance y clasificación de la firma.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, se acostumbra que la firma se inscriba al calce documentos que se autorizan, se tenga o no un espacio debidamente señalado para tales efectos. Sin embargo, esto no siempre ocurre así. Por ejemplo (y como simple referencia), la firma del aceptante, de los avalistas y de los endosatarios en los títulos de crédito no se escribe al calce. En algunas actuaciones judiciales y administrativas, se acostumbra firmar al margen; vale recordar el caso específico de quien declaró, en cuyo caso, suele firmar a un lado del texto de su declaración.

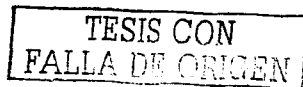
Dentro de este género contamos con algunas especies de firma, como lo son:

**A. Firma de abogado patrono (conforme a la legislación del Estado de México).**

Como es sabido, la legislación aplicable en el Estado de México para el inicio y tramitación de todo procedimiento judicial, dispone que es necesaria la asesoría de un Licenciado en Derecho; en éste caso, resulta relevante señalar que en el Estado de México ha quedado establecido que desde la demanda inicial, así como cada promoción que ingrese a los Tribunales se acompañe de la firma del abogado patrono; de lo contrario, no surtirá efectos (a menos que se subsane la omisión).

De lo anterior, podemos señalar que *la firma de abogado patrono* es un requisito de carácter eminentemente procesal, importa el patrocinio en el procedimiento escrito y se exige, en unos casos y su conveniencia se impone, en otros, atendiendo "el orden regular en los juicios" y el interés superior de la Justicia y el Derecho.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Op. cit. "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA" p. 308.





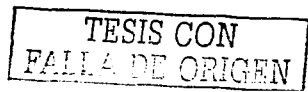
En el Estado de México, cuando el litigante presenta escritos, es de norma la asistencia profesional de Licenciado en Derecho, y en tal supuesto la petición (toda presentación ante la Justicia implica una petición) se acompaña de la firma de Abogado Patrono. En este sentido, es oportuno consignar que el patrocinio también hace responsable al *abogado firmante* por el contexto del escrito; de ahí y en su caso, las posibles sanciones en los supuestos de extralimitación.

Esta exigencia, la del patrocinio en el proceso escrito (y aun verbal), se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (Título quinto, Capítulo II. De los Patronos), por los siguientes artículos:

**Art. 118. " La ley exige a todo interesado en cualquier actividad judicial el patrocinio de un abogado con título legítimo, siempre que en el lugar en que se promueve el procedimiento de que se trate, hubieren radicado más de tres de dichos profesionistas".**

**Art. 119. "Los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin este requisito, no serán admitidas".**

Al interponer demanda, al presentar la contestación, al plantear excepciones, cuando se promueven incidentes, etcétera, es decir, cuando se controvierten derechos, el interesado debe tener asistencia legal, o sea, su escrito requiere patrocinio, pues corre el peligro de serle devuelto o ser objeto de la intimidación de estilo para que dentro



del plazo prudencial se proceda a la cumplimentación de dicho requisito, siendo oportuno mencionar que no es del arbitrio judicial "la apreciación de si un escrito debe llevar firma de *abogado patrono*", sino que es requisito procedimental. La firma del representante legal es un requisito *sine qua non*.

En algunos supuestos se ha llegado a declarar la nulidad de lo actuado por el interesado directamente y hasta de oficio, dada la violación de normas expresas, no obstante alguna jurisprudencia adversa, para la cual la ausencia de patrocinio "no se haya sancionada con nulidad alguna por la ley procesal", habiéndose decidido por otra parte que esta omisión "se subsana con la ratificación de abogado patrono".

Vinculada a esta exigencia, cabe mencionarse, que otro tanto ocurre, cuando el compareciente no es ya el propio interesado, sino su apoderado legal, quien, necesariamente requiere en su actuación y en actos trascendentales del proceso, firma profesional de abogado, y es análoga situación en el proceso cuando se trata de directores, representantes, socios o gerentes de entidades civiles o mercantiles.

Estas pueden actuar en juicio por medio de sus representantes, que válidamente pueden intervenir en juicio siempre que lo hagan con patrocinio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

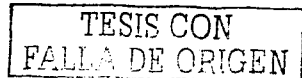
## B. Firma a Ruego o Huella Digital.

Cuando la ley impone la forma escrita, los documentos relativos deben estar firmados por lo menos al calce, por cada una de las partes integrantes del negocio (artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal). Sin embargo, sabemos que no todas las personas pueden firmar. Algunas por ignorancia, otras por impedimentos físicos transitorios o permanentes; ante esta situación se prevé la "Firma a ruego" y la "Huella Digital", figuras a las que se les atribuye en ocasiones mayores alcances de los que tienen, ya sea por desconocimiento de su naturaleza jurídica o por aplicaciones análogas mal fundadas.

En estos casos, cuando alguna de las personas no supiere firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la *huella digital* del interesado que no firmó.<sup>25</sup> Si después de la firma se agregare algún otro texto, para que tenga valor deberá ser firmado enseguida por los interesados. En cualquier caso la firma debe ser original, y no impuesta por sello.

En este orden de ideas, señalaremos los artículos del Código Civil para el Distrito Federal en donde se establece el uso de la "Huella Digital".

<sup>25</sup> "HUELLAS DIGITALES. Señales duraderas que la impresión digital (dactilar) marca en una superficie lisa o pulimentada y que tienen una eficacia efectiva para la identificación de las personas." "DICCIONARIO DE DERECHO" Op. Cit. p. 310.



Artículo 58. "El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la *impresión digital* del presentado . . .".

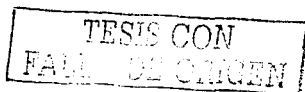
Artículo 76. "Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 58 se harán constar las particularidades que los distinguan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las *huellas digitales* de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas".

Artículo 103. "Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

... IX. ... En el acta se imprimirán las *huellas digitales* de los contrayentes."

Artículo 1514. "Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su *huella digital*".

Artículo 1553. "El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su *huella digital* . . .".



Artículo 1834. "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la *huella digital* del interesado que no firmó".

El ordenamiento jurídico del artículo anterior es claro: forzosamente debe acompañarse la huella digital de la firma a ruego.

Ahora bien, la *firma a ruego*, es una modalidad aplicable en nuestro Derecho Civil, como lo prevé el artículo 1834 segundo párrafo.

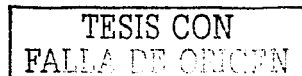
La *firma a ruego* consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta, suscriba el documento a petición o instancias de aquella que no sabe o no puede escribir.<sup>26</sup> El rogado firma, pues, en defecto de la parte que por un impedimento de tipo permanente o de carácter transitorio, no puede firmar por sí misma.

Para que juegue la institución de la *firma a ruego*, se necesitan, inicialmente, los siguientes presupuestos en el Derecho Civil:

- Que una de las partes no sepa o no pueda firmar.
- Que otra persona distinta de la impedida o imposibilitada firme por ésta, a su instancia o solicitud.

El *rogado*, suscribe el instrumento por el *rogante* que no puede verificarlo por sí mismo; firma a su pedido, sin que ello importe

<sup>26</sup> "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA" *Op. Cit.* p. 294.



aseverar o justificar con su acción la certeza o verdad de una cosa; simplemente realiza algo que se le impone y acepta cumplir.

Existe, desde tal punto de vista, el acuerdo de voluntades exteriorizado por el Derecho Romano con el *rogo* y el *recipio*, es decir, una persona ruega a otra que ejecute un acto en su nombre y ésta contrae esa obligación y la cumple. El firmante a ruego actúa así en representación de uno de los contratantes y hace lo que debía hacer su representado si obrara personalmente (art. 1834 Código Civil), por lo que es parte en el documento.

No cabe duda de que el contrato consensual, que resulta del hecho de que uno autorice a firmar a ruego y otro acepte y realice tal rogativa, reúne los caracteres del *mandato*. El rogante presenta a una persona al efecto de ejecutar en su nombre un acto jurídico (artículo 2546 C. C.). Y ese poder o mandato para que firme en su nombre se confiere, generalmente, de palabra, forma aceptada por la ley (mandato verbal, artículo 2550 del Código Civil).

El *rogado* hace o ejecuta una cosa por encargo de otro; es, por tanto, un mandatario. Esta figura, precisamente, es la naturaleza jurídica de la *firma a ruego*.

Varias disposiciones legales se refieren a la institución de la *firma a ruego*. Las analizaremos brevemente. Por lo pronto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal se ocupa de ella en los artículos 1503, 1514, 1521, 1522, 1523, 1527, 1528, 1834, y 2318, en los siguientes términos:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 1503. "Cuando el testador ignore el idioma del país, un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento."

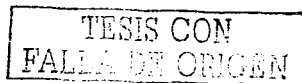
Artículo 1514. "Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital."

Artículo 1521. "El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común."

Artículo 1522. "El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego."

Artículo 1523. "En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado, en este caso, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario."

Artículo 1527. "Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas."



Artículo 1528. "Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos."

Artículo 1834. "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó"

Artículo 2318. "Si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en párrafo segundo del artículo 1834".

Del análisis de éstos artículos podemos establecer tres consideraciones importantes:

1. Para el caso del artículo 1522, podemos deducir que la rúbrica equivale a una media firma o firma incompleta; ya que se habla de firma al momento de suscribirla al calce, o lo que es lo mismo, al final del documento.
2. En el artículo 2318, a diferencia de todos los artículos mencionados, se habla de capacidad legal, término de primordial importancia y que debiese mencionarse en el fundamento legal contenido en el artículo 1834.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



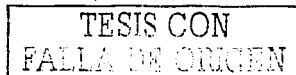
3. Que el Código Civil para el Distrito Federal no establece la diferencia entre rúbrica y firma, mucho menos en qué y cuáles casos debe aplicarse cada una de ellas así como su consecuencia. Como puede observar el lector ambos conceptos se utilizan indistintamente y no se aclaran sus respectivas diferencias o alcances.

### 2.3.2. Firma impresa por medios mecánicos.

Hay quien sostiene que la firma debe ser siempre autógrafa, en razón de su importancia. Sin embargo, el uso mercantil ha establecido algunas excepciones a este criterio, pues muchas veces las leyes mercantiles y con apego en la jurisprudencia, únicamente exigen que en el documento en que conste la obligación, se otorgue la firma de quienes conforme a la ley deben hacerlo, sin que en materia mercantil, en muchos casos, se precise que ésta sea autógrafa o con tinta. Menos aun (como en la materia civil) se delimita de manera clara y contundente qué debe entenderse por firma.

Lo anterior ha dado lugar a que se interprete que cuando la ley exija que la firma sea autógrafa o con tinta (facsimil), deberá reunir esos requisitos, pero atendiendo al principio que reza "cuando la ley no distingue, el intérprete tampoco debe hacerlo", queda entonces irresuelto el problema, de conocer los elementos apreciables del concepto firma y por tanto, tampoco se precisan sus alcances jurídicos<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> "La escritura a máquina o con linotipia no es autógrafa, aun cuando los respectivos teclados sean pulsados por el autor; ni lo es tampoco la que componga el autor utilizando tipos de imprenta. Esta distinción tiene importancia jurídica, porque la escritura a mano, contrariamente a lo que sucede con las mecanizadas, presenta particularidades y características propias de la persona que la escribe, hasta el punto de que pericialmente se



Por otra parte, la imprecisión que existe sobre el tema en materia civil se ve reflejada, obviamente, en el uso mercantil y bancario, y sobre todo, en los títulos de crédito seriales que implican la firma de un sinnúmero de documentos, y como se sabe, ésta puede estamparse por medios mecánicos, v. gr. las firmas de los funcionarios del Banco de México que aparecen en los billetes.

La necesidad de acelerar las operaciones mercantiles y el gran volumen que a veces adquieren éstas, ha hecho que cada día las empresas y las instituciones de crédito utilicen con más frecuencia medios mecánicos que inciden en la economía de tiempo, y evitan que las personas se dediquen como actividad única a firmar documentos, pues resultaría ilógico que, poniendo un caso, el director general de un banco dedicara la mayor parte de su tiempo a firmar títulos en serie, en lugar de atender los asuntos trascendentales de la institución financiera que encabeza.

Por otro lado, es oportuno precisar los medios mecánicos más utilizados para tales efectos, siendo los siguientes:

- A. Facsímil.
- B. Las máquinas de firma.

**A. Facsímil.**

El facsímil consiste en la reproducción de la firma en sellos que pueden ser de goma o metálicos, y que mediante su impregnación de tinta en cojines, el sello puede ser estampado en cualquier escrito o documento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

puede llegar a la identificación de una escritura o, mejor dicho, del autor de la misma, aun cuando haya pretendido desfigurarla. Más todavía: los caracteres manuscritos ofrecen tan fuerte personalidad que se pretende deducir de ellos las cualidades psíquicas de quien los ha trazado. A este fin se encamina el arte, que algunos consideran ciencia de la grafología". "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA". *Op. cit.* pag. 958.

La etimología de la palabra facsímil quiere decir "imitación" o "semejanza"<sup>28</sup>.

El sello de goma, metálico o de plástico, que contiene lo que podríamos calificar como "copia en relieve de la firma autógrafa", puede utilizarse en forma manual o bien, por otros medios mecánicos que permitan estamparla más rápido. El uso comercial y administrativo facilita que se utilice en los siguientes casos:

- a) Para estampar el facsímil en las copias de la correspondencia, cuyo original va firmado, para evitar pérdidas de tiempo a los funcionarios firmantes.
- b) Para estamparla en la correspondencia de las empresas que por su volumen, implique un gran número de cartas dirigidas a clientes o proveedores y que contenga generalmente datos informativos de diversa índole, pues cuya cantidad resulte muy difícil elaborar la firma autógrafa.
- c) En ciertos casos se usa el facsímil en sello metálico para estamparlo en el sitio adecuado del librador de cheques, sobre todo, tratándose de instituciones o empresas que expidan una cantidad enorme de éstos, por ejemplo el Gobierno Federal, la Universidad Nacional Autónoma de México para el pago de sueldos a sus trabajadores, entre otros; en estos casos, generalmente se acepta que previo convenio entre el librador y

<sup>28</sup> "Facsímile (del latín *fac*, imperativo de *facere*, hacer y *simile*, semejante), m. Perfecta imitación o reproducción de una firma, escrito, etc." "DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL". *Op. cit.* pag. 641.

el librado, se establezcan las responsabilidades que pueden resultar por el mal uso que sus funcionarios o empleados pudieran hacer del facsímil.

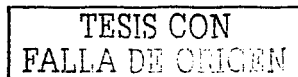
El uso bancario -cada día más frecuente con respecto a la firma-, ha estimado que las partes pueden convenir en entender por firma el uso de facsímil, siempre y cuando exista convención entre librador y librado, pues de otra manera aquél rechazaría el pago de los cheques que no llevaran la firma autógrafa y esa convención creemos que puede ser válida atendiendo a los términos del artículo 78 del Código de Comercio, que establece:

**Artículo 78. "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".**

Sin embargo, habrá notado el lector que hemos mencionado que las partes han convenido, y esto se debe a que el legislador no se ha ocupado de ordenar el uso y alcances de la firma.

#### **B. La máquina de Firma.**

Hacia 1912, en el uso comercial de Estados Unidos, se inventó una máquina destinada a la múltiple reproducción de la firma autógrafa llamada pantógrafo, la cual, por medio de engranajes y palancas accionaba una serie de plumas que seguían el trazo original y estampaban la firma autógrafa en varios documentos a la vez, tal como la escribe la persona que la acciona.



Esta máquina pareciera ser poco práctica, porque el número de documentos que podría firmar era bastante limitado y el espacio que ocuparía sería muy grande. En México no se conoce ni se utiliza este tipo de máquinas.

Como puede apreciar el lector, de nueva cuenta, el problema no ha sido resuelto por nuestra legislación, es decir, la dificultad que plantea SABER LOS ALCANCES Y OBLIGACIONES PROPIOS O INHERENTES AL AUTOR DE LA FIRMA, así como sus delimitaciones y características propias.

### 2.3.3. De la persona jurídica colectiva.

Continuando con nuestra exposición, conviene referirnos a la firma de la persona jurídica colectiva (persona moral), misma que será estampada por la persona o las personas físicas a las cuales los órganos de administración y representación hayan otorgado los poderes o facultades de obligarla con su signatura sea ésta individual o colectivamente, en forma simple o mancomunada, y en los términos y con las limitaciones que dichos órganos acuerden para cada persona en particular.

De lo anterior, podemos establecer que dentro de las personas morales la función de la firma de la empresa consiste en indicar la representación, tal como lo señala el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 6. "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

. . . IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; ..."<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Firma social: razón social de una sociedad mercantil. Op cit. p. 292.

La personalidad jurídica de la persona moral es una abstracción no una ficción del Derecho, que permite dar unidad a las agrupaciones humanas, considerándolas individuos con derechos y obligaciones. Por medio de dicha abstracción, se reconoce la existencia en el Derecho, de la unidad de esfuerzos y fines de los integrantes de una agrupación, a la cual se atribuye la misma personalidad que a la persona humana.<sup>30</sup>

La firma debe ser puesta de puño y letra por su autor, salvo los casos en que la ley permita otra situación verbigracia, en el caso de suscripción de acciones de Sociedad Anónima, cuando la firma de los administradores puede estar impresa en facsímil (artículo 125, fracción VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

**Artículo 125. "Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:**

**. . . VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad".**

Quizá uno de los ejemplos más acabados en cuanto a los alcances de la firma sea éste, aun y cuando no abarca a las personas físicas debido a que no se establecen las condiciones que ha de llevar consigo; además, la ley no precisa si esta firma (al igual que en otros casos) puede cambiar o no o cuáles son los rasgos que deberá reunir; en otras palabras, la firma de persona jurídica colectiva tampoco asiste

<sup>30</sup> Cfr. GALINDO Garfias, Ignacio. "DERECHO CIVIL" Porrúa. 11ª Edición. México, 1991, p. 339.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a la posible solución del alcance definido del concepto firma y el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no abunda al respecto.

Para concluir, debemos precisar que en la práctica es frecuente que las firmas de los administradores se hagan constar en los títulos de las acciones mediante un procedimiento mecánico de reproducción como son la tipografía, litografía o sellos de goma.<sup>31</sup>

#### **A. Firma comercial**

Ahora bien, existen otros tópicos que plantean la trascendencia que supone regular el uso de la firma. Entre los más destacados mencionaremos que, la Firma puede ser individual o social, según que el comerciante por ella individualizado sea una persona física o una entidad social.

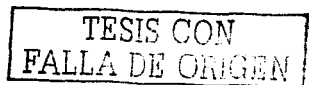
Tratándose de comerciantes individuales la firma, como queda dicho, es el nombre del comerciante, nombre bajo el cual adquiere sus derechos y contrae sus obligaciones mercantiles.

Conviene destacar que la facultad de usar " la firma social" comporta un poder genérico de representación de la sociedad titular de la misma.

Según el artículo 21 del Código de Comercio en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad, se anotará (entre otros) el nombre, razón social o título.

Asimismo, el nombre comercial de las compañías es el nombre que la distingue de las demás existentes.

<sup>31</sup> Cfr. MANTILLA, Op Cit, p. 375.



El nombre comercial puede ser una razón social o una denominación. La razón social es aquel nombre comercial que se forma con el nombre de uno o de varios de los socios. Y la denominación es el nombre comercial formado objetivamente sin mencionar nombres de personas.

Si bien, el nombre coincide o puede coincidir con el civil, debe ser distinguido de aquél, pues la firma no es inherente sólo a la persona del comerciante, sino a una determinada hacienda comercial.

Y al hacer un examen de las cosas y derechos incorporados a esa esfera de actividades y enumerar entre ellos a la firma, enseña que el nombre comercial tiene calidad de parte integrante de la hacienda.

El nombre comercial (conocido por firma) tiene en realidad la calidad de parte integrante, en tanto que las mercancías, los inmuebles, los créditos de un negocio aparecen como accesorios.

A la par de estos principios, se ha establecido el régimen de publicidad obligatoria (artículo 16 del Código de Comercio), mediante comunicación al Registro Público del Comercio; todo comerciante está obligado a comunicar la firma adoptada y a depositar un ejemplar de la misma.

El nombre es la designación de una persona; identifica un sujeto de Derecho. La firma es, precisamente, el nombre con que el comerciante asume obligaciones y adquiere derechos en el ámbito del comercio; se identifica con él, y es inseparable de él; no puede convertirse en un distintivo, en una designación objetiva del establecimiento, como elemento patrimonial del mismo, como la enseña y la marca.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



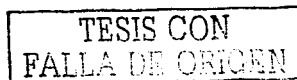
La responsabilidad personal se vincula a la firma, esto es, a la persona del titular del establecimiento, no a la designación, aunque sea nominativa, de la sede del establecimiento, de suerte que, mientras puede cederse con el negocio la enseña nominativa, no puede cederse la firma. Si el nuevo titular quiere mantener por firma la designación personal del establecimiento cedido, y así gozar de crédito, debe vincular a la firma anterior la suya con la indicación de la relación de sucesión. Pero obligaciones y derecho se refieren siempre al actual titular que debe, por eso, firmarse con su nombre patronímico como resulta de su estado civil.

De ello surge evidente la consideración de que, siendo función exclusiva de la firma designar —en el ámbito mercantil—, individualizar a un comerciante e identificarse con él, sería imposible su transferencia.

Ahora bien, el nombre civil, se dice, es un derecho subjetivo extrapatrimonial (personal); en cambio el nombre de comercio es un derecho subjetivo patrimonial. El nombre comercial, afirman otros, es siempre una contraseña subjetiva, pero se reducen y debilitan los vínculos que lo ligan a la persona física del comerciante para unirse o injertarse en la hacienda, *cuyo titular abstracto designa*, aquel nombre, de modo que con la transmisión de la hacienda se hace posible el paso del nombre-firma al sucesor.

El Establecimiento abarca así el entero complejo económico-jurídico que entra en la esfera de una determinada actividad mercantil del comerciante.

De lo anterior, podemos establecer que la **firma comercial** dentro del ámbito empresarial, constituye un elemento sustancial y sin el cual



sería imposible su formación y desarrollo dentro de la sociedad mercantil.

En este sentido, no encontramos mayor problema tratándose del concepto de firma comercial, en virtud de lo cual el objetivo principal de nuestro trabajo de tesis se localiza radicalmente dentro del Código Civil para el Distrito Federal. En el cuarto capítulo de la presente se hará especial señalamiento en cuanto a las posibles adiciones de artículos que logren llevarnos a establecer las condiciones, formas y alcances de la firma personal.

#### **2.3.4. Firma digital.**

Este apartado hace hincapié en el problema de fondo. Aun no hemos precisado los alcances y características de la firma, y la tecnología nos ha rebasado.

Gracias al avance tecnológico, actualmente se pueden realizar muchos actos a través de Internet.

Una de las primeras inquietudes con la que nos enfrentamos al hablar sobre la contratación electrónica vía Internet, es el de la firma, que en el caso mexicano seguimos pensándola como una figura que damos por sentada pero que estamos descubriendo que no lo está.

Los requerimientos formales para las transacciones, incluso la necesidad de la firma, varían según los diferentes sistemas legales, y varían con el transcurso del tiempo. Asimismo, en muchos países han cambiado las consecuencias legales derivadas del incumplimiento de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

las formas requeridas para un acto determinado. A diferencia de lo que ocurre en los países que obedecen a la tradición del "civil law", como el nuestro, en la legislación de los países de "common law" no torna inválida una transacción por el hecho de carecer de la firma de la parte a la que se le pretende hacer valer dicha transacción.

Las formas convencionales generalmente requieren la documentación de la transacción en papel y la firma del interesado. Sin embargo, los métodos tradicionales para realizar las transacciones están sufriendo cambios fundamentales. Los documentos continúan siendo escritos en papel, pero muchas veces, y especialmente en el ámbito del comercio, sólo para los efectos de satisfacer un requerimiento legal.

En otras palabras, en muchos casos la información intercambiada para cerrar una transacción nunca toma la forma de papel. Asimismo, la información basada en computadoras puede ser utilizada de manera diferente que su contraparte en papel. Por ejemplo, las computadoras pueden leer la información digitalizada y transformarla. La información almacenada en *bits*, y no la almacenada en átomos de tinta y papel, puede viajar a la velocidad de la luz y ser duplicada sin límites y con un costo insignificante.

Las legislaciones lentamente han comenzado a recoger los avances en tecnología. La comunidad legal y la de los negocios deben desarrollar reglas y prácticas que utilicen las nuevas tecnologías para efecto de igualar y superar las bondades que siempre brindó el papel.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para alcanzar los propósitos básicos indicados en el párrafo precedente, consideramos que la firma debe (entendida como la autenticación de la voluntad) contener los siguientes atributos:

- a) Autenticación del firmante: La firma debe indicar con claridad quien firma el documento o mensaje, al tiempo que deberá resultar dificultosa su reproducción.
- b) Autenticación del documento: La firma debe identificar lo que se está firmando, haciéndolo de difícil falsificación o alteración.<sup>32</sup>

Ahora bien, la firma digital significa *el resultado de aplicar un determinado proceso técnico específico a una determinada información*.

Las firmas digitales son creadas y verificadas por medio de la criptografía.<sup>33</sup>

Los procesos de creación y verificación de firmas digitales<sup>34</sup> también cumplen los efectos legales esenciales requeridos de una firma tradicional:

a) *Autenticación del suscriptor*

Si un par de claves es asociada con una persona determinada, la firma digital atribuye el mensaje a dicha persona. La firma digital no

<sup>32</sup> Acción y efecto de autenticar. Autorizar o legalizar jurídicamente una cosa. Acreditar.

<sup>33</sup> Arte de la escritura secreta en que se usan signos convencionales o se sustituyen unas letras por otras, de acuerdo con un código o clave que poseen los que así se comunican. *Op. cit.* "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO". Tomo 3, p.932.

<sup>34</sup> Consulta a través de [www.lafirmadigital.com](http://www.lafirmadigital.com) en fecha 15 de marzo de 2001.



puede ser falsificada, salvo que el suscriptor haya perdido el control de su clave privada.

**b) Autenticación del mensaje**

La firma digital identifica el mensaje firmado, con mayor certeza y precisión que las firmas estampadas en papel. La verificación revela cualquier intento de adulteración, en relación con la comparación obtenida en el proceso de firma y otro en el proceso de verificación; así, nos muestra si el mensaje recibido es igual al mensaje firmado.

**c) Acto afirmativo**

La creación de una firma digital requiere que el suscriptor utilice su clave privada. Este acto puede ser considerado como la función formal o ceremonial de alertar al suscriptor acerca de que está realizando una transacción con consecuencias legales.

**d) Eficacia**

El proceso de creación y verificación de una firma digital provee un alto grado de certeza acerca de que una firma digital proviene de un suscriptor predeterminado.

Asimismo, el estudio e investigación sobre el tema *contratación electrónica* o *documento electrónico* no puede ser asumido con las mismas herramientas utilizadas para otras investigaciones, sobre todo si éstas pertenecen exclusivamente al ámbito del Derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

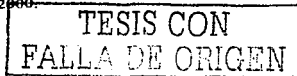
Consideramos que éste es un punto clave a la hora de encaminar los esfuerzos de aquellos que se interesen en dichos temas.

Como profesionales y ciudadanos, estamos permanentemente en contacto con la contratación tradicional, basada en papel. Nos sentimos relativamente tranquilos ya que podemos seguir  *físicamente*  el rastro de los documentos; incluso, podemos seguir la cadena de legalizaciones que un documento representa.

Es importante advertir que el problema se complica al entrar en el ámbito de la contratación electrónica. No podemos hablar de seguridad jurídica en la contratación por medios electrónicos si no sabemos lo que sucede con la información que es enviada de una computadora a otra (por ejemplo, conocimientos sobre el lenguaje informático que utilizan las computadoras, sobre la digitalización y las ventajas y riesgos que trae aparejada), y sobre todo si no conocemos el 'medio electrónico' por donde la información transita (por ejemplo, por cable -cable de cobre o fibra óptica- o satélite), y los riesgos que cada medio presenta.

En el mismo orden de ideas, cuando comparamos lo que se está haciendo en otros países, despierta nuestro interés que aquellos que forman parte del Notariado Latino, y fundamentalmente los que integran el Mercosur<sup>35</sup>, deben aunar sus esfuerzos en pos de iniciativas conjuntas e interdisciplinarias que permitan alcanzar conclusiones para el desarrollo de la contratación electrónica entre los mismos.

<sup>35</sup> MERCOSUR o Mercado Común del Sur, organización regional del espacio Sudamericano constituida en virtud del Tratado de ASUNCIÓN. Fue éste firmado el 26 de marzo de 1991 por los presidentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2000.



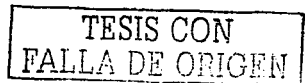
En los Estados Unidos se está desarrollando una nueva profesión, el *Cybernotario*, que ocuparía un lugar fundamental en la infraestructura del sistema de firma digital,<sup>36</sup> y que sin duda, atenderá a una realidad computarizada en que el peso de la firma digital ya no pueda evadirse o minimizarse.

Al igual que sucede con las nuevas competencias que el notariado de los distintos países puedan obtener, la participación del notario en la contratación electrónica dependerá del lugar que él mismo se haya creado. El "valor agregado" necesario para alcanzar dicha participación dependerá de la visión que los dirigentes tengan de la "Economía Digital", que tiene como una de sus características principales la desintermediación, es decir, la eliminación de todo aquello que se interpone entre las partes.

La tecnología de la información produce mutaciones en todos los órdenes de la vida. Afecta e impacta en las profesiones. También impactará en el ámbito notarial y por supuesto a la firma, así como su ámbito jurídico.

---

<sup>36</sup> *Op. cit.* [www.lafirmadigital.com](http://www.lafirmadigital.com)



## CAPÍTULO III. EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA EN EL DERECHO CIVIL.

### 3.1. La firma en los actos jurídicos.

Diariamente nos encontramos con multiplicidad de documentos privados. A veces su problema jurídico es la negativa por parte de los involucrados a firmar. Partimos de la base de que no hay documento válido sin firma, lo cual resulta ser una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada.

La *firma*, por simple que parezca, es un elemento indispensable dentro de las tramitaciones ordinarias que se deben hacer ante los tribunales, oficinas administrativas o privadas, pero, en el Derecho Civil ¿Cuál es su importancia específica?. ¿Está señalada su importancia y características en el Código Civil vigente?. Precisamente estas interrogantes marcaron la pauta en la realización del presente trabajo.

Regresando al tema principal, resulta necesario indicar que por acto jurídico entendemos todo acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, que crea, transfiere, modifica o extingue obligaciones (artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal). En el concepto anterior queda incluido el contrato, que es el que crea o transfiere obligaciones (artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal).

En este sentido, es pertinente señalar la diferencia existente entre hecho y acto jurídico. Hay hechos que no producen efectos de Derecho, v. gr. ir a comer o salir a dar un paseo, hechos que son

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



intrascendentes. En cambio, un hecho jurídico se produce cuando el Derecho le atribuyen consecuencias jurídicas.

Los actos jurídicos son la manifestación externa de la voluntad en beneficio a una o varias personas permitida por la ley que la convierten en lícita. Los actos jurídicos son voluntarios y se dividen en:

- a) Unilaterales. Solo interviene la voluntad de una persona y el Derecho le atribuye consecuencias jurídicas a esa manifestación de voluntad.
- b) Bilaterales. Perfección de la voluntad de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Cuando la ley impone la forma escrita, los documentos relativos deben estar *firmados* por lo menos al calce, por cada una de las partes integrantes del negocio (artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal). Si alguna de ellas no sabe *firmar*, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó. Si después de la firma se agregará algún otro texto, para que tenga valor deberá ser firmado enseguida por los interesados. En cualquier caso la *firma* debe ser original, no por sello, excepto en los casos de títulos valor, v. gr. los billetes de banco que se *firman con facsimil*; en este caso sí son válidos los documentos.<sup>37</sup>

Cualquier transacción sobre inmuebles requiere de la forma escrita; en algunos casos de escritura pública ante notario, en otros, mediante escrito privado ratificado ante determinados funcionarios

<sup>37</sup> MOGEL, Caballero Manuel. "OBLIGACIONES CIVILES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES". Porrúa, México, 2000, p. 51.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

públicos, a quienes la ley autoriza para ello (artículo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal).

Para modificar cualquier contrato sujeto por la ley a forma escrita, hay que guardar también la forma escrita.

Si las partes quieren dar a un convenio la forma escrita, esto las obliga y de no darle la forma convenida, se entiende que no hay convención. Cuando es para tener una prueba, entonces si habrá convención, aunque el medio de prueba no llegue a constituirse.

La *firma* debe ser puesta por puño y letra de su autor, salvo los casos en que la ley permita otra cosa. Los tribunales federales han decidido que la *firma* es necesaria en todos los escritos que se presentan ante la autoridad. También es necesaria en las resoluciones de la autoridad que afectan los derechos de los particulares.

Se acostumbra que la *firma* se ponga al calce de los documentos que autoriza. Sin embargo, esto no es así necesariamente. La *firma* del aceptante, de los avalistas y endosatarios en los títulos de crédito no va al calce. En algunas actuaciones judiciales y administrativas, se acostumbra *firmar* al margen; sobre todo la de quien declara, que suele *firmar* a un lado de su declaración y sólo hasta el final de la misma lo hará al calce, pero no en hojas intermedias.

Como ya se explicó anteriormente, cuando una persona no sabe leer ni escribir, no puede firmar. Tampoco puede hacerlo quien tenga imposibilidad física. En estos casos, el Código Civil ofrece una solución, a saber, imprimiendo la huella digital del interesado y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

firmando otra persona a su ruego en el caso de contratos (artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal).

### 3.1.1. Obligaciones contractuales.

Entre los derechos que la persona tiene para desenvolverse en el mundo jurídico están los derechos personales o de crédito, que se estudian bajo el nombre de "las obligaciones".

Etimológicamente, "obligación" viene del término latino ob-ligatio, que significa "por la liga, por el nudo, por el vínculo". En Justiniano (1-3-13) leemos: " La obligación es un vínculo de Derecho en virtud del cual estamos constreñidos a pagar alguna cosa, según las leyes de nuestra ciudad". En el Digesto (D 44 7 3 pr.) se advierte que Paulo ya había dicho que el objeto de la obligación consiste en dar algo o hacer o prestar (alguna cosa).

Las definiciones modernas se basan en la anterior, a la que incorporan los términos deudor y acreedor, para quedar como sigue: *por la obligación una persona llamada deudor, está obligada a dar, hacer o no hacer alguna cosa, hacia otra llamada acreedor.*

Se dice que una obligación existe cuando contiene un acuerdo de voluntades y un objeto de la misma. El artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento y;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En este sentido el consentimiento es la manifestación exterior de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos. El objeto debe existir en la naturaleza, ser determinado y estar en el comercio.

De acuerdo al párrafo anterior, el objeto es el contenido de la obligación. Es un elemento esencial ya que sin objeto no puede haber obligación. El contenido de la convención puede consistir en dar, hacer o no hacer algo. Al dar y al hacer se les llama prestación, al no hacer, abstención.

Ahora bien, en este orden de ideas nos toca definir el concepto "contrato".

El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, es una especie dentro del género de los convenios. El convenio, como ya se mencionó anteriormente, es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales, por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos.

Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto: al Contrato se el ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones.<sup>38</sup>

El convenio *lato sensu*, comprende ambas funciones como dispone el artículo 1792 del Código Civil vigente en el Distrito Federal: Artículo 1792 "Convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

<sup>38</sup> ROJINA Villegas, Rafael. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL CONTRATOS". Porrúa, México 1995, p. 7.

**Artículo 1793: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".**

Respecto al tema de tesis, el fundamento que existe en nuestro Código Civil para la imposición de la firma en las obligaciones contractuales lo encontramos únicamente en el artículo 1834 que a letra dice:

"Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó".

Pero, no así en cambio qué entendemos por firma y cuándo ésta ha quedado plasmada, por no definirse ni delimitarse.

Se entiende que en la celebración de cualquier contrato deben existir las firmas de los contratantes, y, llegado el momento, en el caso de contratos de compraventa ambas partes se obligan a otorgar la firma al momento de la escrituración; sin embargo, cuando el vendedor se niega a otorgar la firma, el juez firmará en su rebeldía, siempre y cuando se hallan cubierto los requisitos procesales para llegar a esa decisión. Tal como lo indica el artículo 2247 del Código Civil: "Si el promitente rehúsa a firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el juez, salvó el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.1.2. Testamentos.

Sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho.

Se basa en un negocio por causa de muerte que se llama: Testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte.

El derecho ha elegido ciertas "formas" que se hacen obligatorias para que la exteriorización de la voluntad sea apta para producir efectos jurídicos del testamento.

Al respecto, el testamento es uno de esos casos que exige una solemnidad y así la nombra el Código Civil en varias disposiciones (artículos 1520, 1491, 2228).

En el caso de testamento, esta solemnidad tiene los siguientes fines: advertir al testador la seriedad del acto; hacer distinguir un simple proyecto de testamento del verdadero; acreditar la identidad, la capacidad, la libertad del testador y la autenticidad de su voluntad; que esta quede fielmente expresada; que sea modo probatorio; que permanezca conservada sin posibilidad de ser alterada por terceros o extraviada, hasta donde esto sea posible.<sup>39</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>39</sup> ARCE Y CERVANTES, José. "DE LAS SUCESIONES". Tercera Edición., Porrúa, México, 1992, p. 117.

Supuestas las disposiciones generales sobre la forma de testamentos descritas anteriormente, pasamos a ver las solemnidades de cada uno en particular.

Con respecto a la solemnidad que debe usarse, el testamento puede ser de dos clases:

- a) *Ordinario*. Que es el que puede hacerse por todas las personas capaces independientemente de sus circunstancias especiales, salvo contadas excepciones que se indican adelante. Tales son el público abierto, el público cerrado y el ológrafo (artículos 1499 y 1500 del Código Civil para el Distrito Federal), y
- b) *Especial*. Que sólo puede ser hecho por las personas que se encuentran en las circunstancias especiales previstas para cada uno de ellos. Tales son el testamento privado, el militar, el marítimo y el que se hace en país extranjero. Se caracterizan porque las solemnidades son más sencillas que en los ordinarios, precisamente para hacer posible otorgar testamento en las particulares condiciones en las que se encuentran las personas a quienes van dirigidas.

Para los requisitos de cada testamento hay que recurrir al Código Civil porque sería superfluo reproducir aquí todos los artículos del mismo que tratan esas materias. Aquí solamente señalaremos ciertos puntos relacionados estrictamente con la firma, y se hablará con más extensión del testamento ológrafo.

Al referirnos al testamento público abierto, en tal instrumento se debe señalar:

- a) El lugar donde se redacta y (casa, oficina, departamento, sanatorio, etc.), donde se lleva a cabo;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- b) El día, el mes y el año en que se redacta; y
- c) La hora en que hubiere sido otorgado (artículo 1512 del Código Civil para el Distrito Federal).<sup>40</sup>

Por tanto, la hora del otorgamiento es la hora en que el testador y los testigos firmaron el instrumento. (o bien en la que lo hicieron las personas que los suplan).

Lo antes expuesto se realiza cuando se está en casos normales y pueden ser cumplidos todos los requisitos ordinarios. En esta misma clase de testamento, la Ley prevé ciertas situaciones en las que no se pueden reunir absolutamente todos esos requisitos y con el fin de que, aún en esas circunstancias, no se privé a una persona de la posibilidad de hacer disposiciones testamentarias, tolera la falta de algunos elementos cuando, en los casos expresamente previstos, no pueden satisfacerse.

En particular señalaremos que en el caso del testador que no sabe leer o no puede escribir, además de los tres testigos instrumentales, intervendrá otro testigo que firme a su ruego (artículo 1514 del Código Civil para el Distrito Federal) pero si el caso es de extrema urgencia y no puede llamarse otro testigo, por el testador firmará uno de los instrumentales y esta circunstancia se hace constar en el testamento (artículo 1515 del Código Civil para el Distrito Federal).

Así mismo cuando el testigo no supiere escribir otro de ellos firmará por él, lo que quiere decir que este testigo que firma deberá

<sup>40</sup> Otorgar quiere decir consentir (Artículo 63-XIII-d, Ley del Notariado), lo que en materia notarial se hace mediante la firma.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



serlo dos veces. Siempre deberán constar las firmas enteras de dos testigos por lo menos.<sup>41</sup>

#### A) Testamento Ológrafo.

El nombre le viene del griego "holos" todo y "grafos" escrito, o sea, todo escrito por su autor, manuscrito, de puño y letra del testador (artículo 1550 del Código Civil para el Distrito Federal). Sólo puede ser otorgado por personas mayores de edad. Deberá estar *firmado* por el testador con expresión del día, mes y año en que se otorga (artículo 1551 del Código Civil para el Distrito Federal). Lo hará por duplicado y deberá imprimir en cada ejemplar su huella digital (artículo 1533 del Código Civil para el Distrito Federal) y el original, dentro de un sobre sellado y lacrado con la nota que establece el artículo 1554 del Código Civil para el Distrito Federal, se deposita en el Archivo General de Notarías que devuelve la copia al testador (artículo 1553 del Código Civil para el Distrito Federal). En el sobre que contenga el duplicado se pondrá la razón que establece el artículo 1555 del Código Civil para el Distrito Federal y ésta sólo será formal como testamento cuando el original haya sido destruido o robado (1562 del Código Civil para el Distrito Federal)<sup>42</sup>.

Con base en el artículo 1550, el testamento ológrafo que no esté depositado en el Archivo General de Notarías no producirá efecto alguno.

El testamento puede ser retirado por el testador (artículo 1558 del Código Civil para el Distrito Federal). Una vez retirado del archivo, ese testamento no produce efectos, ni siquiera el de revocación

<sup>41</sup> La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 62, fracción 13, letra d), establece que en sustitución del otorgante que declare que no sabe o que no puede firmar, firmará la persona que al efecto elija y que el otorgante que no firme, imprimirá su huella digital.

<sup>42</sup> Artículo 1554 del Código Civil para el Distrito Federal "... En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento"....".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tácita de algún testamento anterior (artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal) y esto es por dos razones: porque falta el requisito de estar depositado y porque el testador sabe (o debiera saber) que cuando lo extrae de esa oficina es como si no lo hubiere otorgado y que, por tanto, no producirá ningún efecto.

De todo lo anterior, afirmamos que el requisito de firmar en este tipo de documentos hace constar su validez.

### 3.2. ASPECTOS PROCESALES.

El término **proceso** (*processus*, de *procedere*) significa *marchar, avanzar hacia un determinado fin*, un "acontecer" de determinada clase; así se habla de un proceso químico, de un proceso de desarrollo, de un proceso de curación. Si este proceso consiste en una serie de acciones humanas, se le designa con el nombre de *procedimiento*; por ejemplo, un procedimiento técnico, un procedimiento terapéutico, un procedimiento electoral. Procedimiento es así, un conjunto de acciones humanas, referidas unas a otras y recíprocamente encadenadas, que tratan de alcanzar un determinado fin.<sup>43</sup>

En particular, **proceso civil** es el *procedimiento judicial* en los "litigios de derecho civil", la forma legalmente regulada de la administración estatal de justicia en materia civil, distinguiéndose de otros procedimientos judiciales en cuestiones jurídicas como son el proceso penal, el procedimiento contencioso administrativo, el procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros.

<sup>43</sup> ROSENBERG, LEO. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Quinta Edición, tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, pag. 1

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La palabra *proceso* sirve también para la designación del procedimiento *particular, concreto*, que pende entre dos partes con motivo de una determinada relación jurídica.

En este orden de ideas el **PROCESO** representa un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónimo de la de juicio.<sup>44</sup>

Por el contrario, el concepto **PROCEDIMIENTO** significa el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónimo de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de "juicio".

El procedimiento constituye una garantía de la adecuada administración de la Justicia.

Así, los Tribunales ejercen la función jurisdiccional para decidir sobre la procedencia de las acciones y excepciones invocadas por las partes, mediante un conjunto de actos regulados por normas jurídicas que reciben el nombre de proceso.

Exponer la Teoría General del Proceso excedería el propósito inspirador de esta Tesis, diremos solamente que aquél constituye una auténtica relación jurídica, en cuanto vincula, a través de sus actos, a las partes y al Órgano Jurisdiccional. Son, pues, sujetos de esta relación, las partes y el Órgano.

<sup>44</sup> *Op cit.* "DICCIONARIO DE DERECHO" pag. 420

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La relación jurídica procesal nace con el emplazamiento, toda vez que éste sujeta al emplazado a las resultas del juicio, vive a través de toda la actividad procesal, ya sea del órgano o de las partes y se extingue comúnmente por la sentencia, que decide sobre las acciones y excepciones propuestas en el juicio.

Asimismo, la relación jurídica procesal se extingue: por sentencia, convenio, transacción, desistimiento, allanamiento a la demanda, pago, confusión de derechos, compromiso en árbitros y, por lo que respecta al juicio de divorcio, por la reconciliación de los cónyuges o por la muerte de uno de ellos.

Los sujetos que disputan en juicio reciben el nombre de partes. El sujeto que ejercita la acción se denomina actor y aquel contra el que se ejercita se llama demandado. Las partes actúan por interés y son únicas (un actor y un demandado) o plúrimas (un actor y varios demandados, varios actores y un demandado, varios actores y varios demandados).<sup>45</sup>

Las partes, aun cuando comparezcan en juicio por sí, o, como se acostumbra decir en el argot judicial, por su propio derecho, pueden hallarse asistidas técnicamente por un abogado patrono. Este Abogado, a quien se suele autorizar para oír notificaciones, además de redactar los escritos que *firma* el interesado, asiste a las audiencias e interviene en ellas articulando posiciones a la contraria, interrogando testigos, alegando, entre otras, pero su intervención se halla condicionada a la presencia de la parte a quien patrocina.

Pero, qué importancia tiene la *firma* dentro del procedimiento judicial?, trataremos de explicarlo.

<sup>45</sup> ARILLA BAS, Fernando. "MANUAL PRÁCTICO DEL LITIGANTE", séptima edición, Editores Mexicanos Unidos, México, 1974, pag. 63

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como se sabe, cualquier contienda judicial comienza por demanda escrita, por ello haremos una pequeña referencia al documento y su significado.

### 3.2.1. En un documento.

La etimología de la voz documento, surge de la palabra *dekos*, originaria de la lengua indoeuropea.

En este sentido, la raíz *dek* o *doc* es fuente de diversos vocablos, v. gr., el verbo latino *docere*, del que deriva la voz *documentum*, con tres acepciones primarias: 1) aquello con lo que alguien se instruye; 2) aquello que se refiere a la enseñanza, y 3) aquello que se enseña.

Las voces doctor, doctrina y docente, de similar origen, también están impregnadas por el significado de "enseñanza", y lo mismo sucede con dócil, cuya primera acepción es "fácil para la enseñanza".

Por lo tanto, el *documento* es el resultado de una actividad humana; es la "Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio".<sup>46</sup>

<sup>46</sup> DE PINA, RAFAEL: Rafael de Pina y Vara, *Diccionario de Derecho*, México, 1992, Editorial Porrúa, p.p. 255.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cuando el documento contenga una declaración de quien lo crea u otorga, o simplemente lo suscribe (v. gr., escrituras públicas o privadas) será *declarativo-representativo*; cuando no contenga ninguna declaración (v. gr., planos, cuadros, fotografías, etc.) será *únicamente representativo* (no declarativo).

El documento, por lo tanto, no siempre es un escrito.

Su carácter representativo aparece en su etimología: la voz documento deriva de *docere*, enseñar, hacer conocer.

Este carácter, precisamente, lo distingue siempre de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria (huellas, un arma, una herida, etc.).

El carácter declarativo constituye, asimismo -cuando se trate de documentos declarativos-, otra diferencia que puede existir con ese otro tipo de cosas, pues contienen una declaración de ciencia de significado testimonial o confesorio (si se contemplan los efectos probatorios que tengan en el proceso al que se presente posteriormente y sin que esto signifique que se trata de un testimonio o de una confesión) o una declaración de voluntad (un acto dispositivo).

Como ejemplos de *declaraciones documentales de ciencia* (tienden a representar lo verdadero) pueden mencionarse los certificados que expiden los funcionarios públicos sobre hechos ocurridos en su despacho, las actas de las notificaciones y las constancias escritas donde se reconoce la existencia previa de una obligación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Son *declaraciones documentales de voluntad* (tienden a fijar un hecho con independencia de su verdad), los contratos que inicialmente se celebren por escrito, los testamentos, los documentos unilaterales en los que una persona crea obligaciones a su cargo y a favor de un tercero, los billetes y las monedas que emite un Estado.

#### **A. Materia y Forma del Documento.**

Todo elemento o cosa que sirva para representar puede constituir la *materia* del documento.

Cabe incluir en esta categoría, entonces, las piedras, los materiales de construcción, la madera, un pedazo de tela o papel; las películas fotográficas o cinematográficas, las cintas grabadoras, etc.

Excepcionalmente, la ley regula la materia del documento, como sucede con el papel oficial para las escrituras públicas y los escritos privados que contengan contratos, sin perjuicio de que tratándose de los segundos pueda utilizarse papel común.

La doctrina no siempre ha distinguido debidamente el documento de la materia que lo forma, particularmente en el caso del papel utilizado para los escritos o instrumentos públicos o privados.

En efecto, según ya lo hemos señalado, el documento es algo más que esa materia de la que puede estar formado (papel, tela, madera,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cuero); está constituido, fundamentalmente, por su contenido gráfico, escrito o figurativo o de otro tipo (por ejemplo, discos o cintas magnetofónicas), manual o de impresión o grabación mecánica.

Por consiguiente, un trozo de papel, de cuero o de tela, sin ningún contenido declarativo o meramente representativo, podrá ser una pieza de convicción, que constituya un indicio, pero nunca un documento.

### 3.2.2 En una demanda.

En opinión del maestro Carlos Arellano García, la demanda es el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende.<sup>47</sup>

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enuncia los requisitos que debe contener una demanda. Procedemos a su trascripción literal:

"Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale par oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;

<sup>47</sup> ARELLANO García, Carlos. "PRÁCTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR", Decimoctava edición, Porrúa, México, 1997. pag. 151

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de los demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII. La *firma* del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

Conforme a la reforma de *Diario Oficial* del 24 de mayo de 1996 del Código Civil para el Distrito Federal, se adiciona como requisito de la demanda, atinentemente, la *firma del actor* o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego. En este supuesto deberán indicarse en la demanda estas circunstancias.

El actor ha de firmar la demanda inmediatamente después de que se asiente el lugar y fecha en que la demanda ha sido formulada.

Así, nos conduce esto a nuestro tema de tesis puesto que la *firma* es un elemento indispensable para dejar constancia de la autenticidad de un documento. Una demanda sin *firma* es un ocurso incompleto dado que, no se puede atribuir a la parte actora por faltare ese sello personal de autenticidad que demuestra que procede de él tal demanda.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En efecto, pero el problema es cuándo es auténtica, cuándo cambia y quién regula o responde por ello si la ley es omisa.

En tal sentido, consideremos que si la demanda se presentase sin haber sido firmada por el actor, estaríamos en presencia de una demanda irregular que debería ser motivo de la prevención prevista en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Antes de la adición de la fracción VIII (en 1996) del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se exigía en la demanda, como requisito, la *firma* del actor o de su representante legítimo, a pesar de su importancia, pues le da autenticidad a la demanda. Sin embargo, ello no significa que otros preceptos del mismo ordenamiento la omitieran dado que la firma es mencionada por los artículos 339, 341, 342, 343 y 344 del Código Adjetivo.

La obligación de firmar la demanda la podemos derivar del artículo 1834 del Código Civil que textualmente establece:

**Artículo 1834. "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se les imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó".**

Se recomienda también que la demanda se firme por el abogado que ha intervenido en su redacción pues, de esta manera queda

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

plasmada su intervención para los efectos de la condena en el pago de costas.

Es preciso tener presente lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que menciona a la *firma de los abogados* en los escritos de sus clientes en los siguientes términos:

**Artículo 130. "Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas, y los escritos y ocursoos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudieren comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel."**

Recordemos que en cuanto a su significado gramatical se entiende por *firma* el nombre de una persona con rúbrica que se pone en un escrito. La rúbrica es un rasgo de diversa figura que suele ponerse después de la *firma*. En el ámbito práctico del proceso, se considera firmada una demanda o un escrito por el sólo hecho de que aparezca la *firma*, la rúbrica o ambas. Hay firmas ilegibles que tienen rasgos *sui generis* y que no contienen el nombre de la persona pero no son solamente una rúbrica puesto que, la rúbrica se integra por uno o varios rasgos de esa firma o bien, se utilizan otros rasgos como rúbrica.

En otras ocasiones la persona que firma sólo pone su nombre en forma manuscrita, sin acompañarla de algún rasgo especial a manera de rúbrica.

Particularmente sobre la demanda, en relación con la firma de la misma, existen dos costumbres:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 1) En una de ellas, el actor firma todas las hojas de la demanda con excepción de la última, al margen, y la última la firma al calce; y
- 2) En la otra, el actor sólo firma la última hoja al calce del escrito, inmediatamente después de la fecha.

En caso del primer inciso existe una mayor autenticidad en el ocuro de demanda puesto que todas y cada una de las hojas de la demanda contienen un elemento determinativo de su autenticidad. Cuando se trata de la celebración de un contrato o de un convenio es aconsejable la firma de las diversas fojas en el documento en que está redactado ese trato o convenio, para evitar la sustitución de alguna foja y para que se elimine la posibilidad de que se arguya que fue sustituida alguna foja del convenio o contrato. Lo mismo podríamos decir respecto de la demanda.

Ahora bien, cuando se trata de la copia o copias que deban exhibirse de la demanda para el traslado de ley, no es necesario que se firmen las copias dado que la copia simple de la demanda se entrega al demandado debidamente sellada y cotejada por el actuario, tal como se desprende de la parte final del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tal cotejo y sello son suficientes para determinar la autenticidad de la copia de la demanda.

Dicho lo anterior, la firma del solicitante u ocurante si forma parte del escrito, ya que será la que dé validez al escrito, pues, un olvido que se traduzca en falta de firma, dará lugar a que la autoridad jurisdiccional produzca el siguiente acuerdo:

"Firmado que sea, en comparecencia, el escrito de cuenta, se acordará lo que corresponda."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Entre las reglas señaladas por el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles, la fracción I se refiere a la *firma*:

Artículo 56. "Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar *firmados* por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supieren o no pudieren *firmar*, impondrá su huella digital firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que contenga en el escrito respectivo;"

Como consecuencia, es necesario revisar que todo escrito vaya convenientemente suscrito por la persona que promueve, sin que la ley determine cómo se conforma la firma, sus características, alcances y regulación por diseño, vigencia o uso pertinente o variable.

### 3.2.3. PERSONALIDAD.

Pues bien, ¿Cuál es el alcance de la firma?

¿Podríamos establecer que la firma también representa un atributo de la personalidad? y ¿Por qué?; para comprenderlo mejor, debemos definir el concepto persona.

En su acepción común, el vocablo "persona", denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

Para el Derecho, la persona es el sujeto de derechos y obligaciones.

Las personas jurídicas dividen en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones (un sindicato o una asociación mercantil, por ejemplo).

En fin, ya se trate de la persona física o de la persona moral (el estado, el municipio, la sociedades y asociaciones), el derecho protege y garantiza solo aquellos fines que estima valiosos, y para lograr esa protección y garantizar la realización de tales fines, constituye el concepto de personalidad, que es susceptible de aplicarse a la persona humana individualmente o a un conjunto de hombres o de bienes organizados (sociedades, asociaciones o fundaciones) para la realización de ciertas finalidades jurídicas.

El concepto de personalidad, íntimamente ligado al de persona, no se confunde sin embargo con esta; porque la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo. Supuesto de la persona es la capacidad de querer, y tal capacidad es por el derecho moderno reconocido en todos; el concepto de capacidad se identifica con el de personalidad <sup>48</sup>

Los conceptos de personalidad y de capacidad de goce, no significan lo mismo aunque se relacionan entre sí. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.

La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio, para adquirir algún bien mueble o inmueble, entre otras) de tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad

<sup>48</sup> Op. cit. "DERECHO CIVIL", pag. 306.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

para adquirir un bien determinado. Si es por ejemplo, mandatario del vendedor.

Nos damos cuenta que la personalidad lleva implícitas ciertas cualidades que le son propias, por su misma naturaleza; es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se llaman atributos de la personalidad.

La personalidad de que goza una persona física lleva anejos los siguientes atributos:

- a) El nombre;
- b) El domicilio,
- c) El estado civil y político.

Es aquí donde debe considerarse necesaria la firma, de acuerdo a los términos que la ley fije claramente, como parte del atributo de la personalidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

REPUBLICA ARGENTINA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

### 3.3. JURISPRUDENCIA.

Al pensar en la reglamentación que sobre la firma pretendemos aportar, no podemos dejar a un lado la importancia que tiene en nuestro Derecho Positivo Mexicano la Jurisprudencia.

En tal sentido, el lector puede reconocer en un conjunto de jurisprudencias el criterio aplicable al aspecto de la firma, sin que en ellas encontremos reglas claras que la determinen.

Cabe señalar, que las jurisprudencias que a continuación se transcriben fueron seleccionadas a través de la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)). En ellas se podrán descubrir algunas de las interpretaciones, alcances y efectos que produce la firma en los diferentes aspectos del ámbito jurídico, sin que por ello, constituya ley.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**TESIS SELECCIONADA**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava

**Localización**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XIII- Junio

Tesis

Página:577

**Rubro**

**FIRMA. LA PRUEBA IDONEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA.**

**Texto.**

La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad a través de la prueba de referencia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

**Precedentes.**

Amparo directo 815/93. Inocencio Álvarez Gordillo. 3 de Marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario : Stalin Rodríguez López..

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS SELECCIONADA**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava

**Localización**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XIII- Junio

Tesis

Página: 534

**Rubro****CARTA RENUNCIA. EN MATERIA LABORAL DEBE PREVALECER LA FIRMA MANUSCRITA SOBRE LA HUELLA. EN LA****Texto.**

Cuando de las constancias laborales, como la demanda inicial, la diligencia de recepción de la prueba confesional y la diligencia relativa a la prueba pericial, se advierte que la actora quejosa sabe firmar, y ésta objetó la carta renuncia, cuya suscripción se le atribuyó, y aparece sólo una huella dactilar y no su firma, tal renuncia es inválida, ya que sólo tendría valor en esas condiciones, en el supuesto de que la demandante no sepa firmar, o bien, que la hubiera firmado y, para robustecerla, haya impreso la huella dactilar, pero no puede reconocérsele autenticidad a la renuncia, pues la firma prevalece sobre la huella, máxime en el caso en que la demandada no especifico las razones por las que no está firmada por la trabajadora, ni exigió que la firmara, si se dice que renunció voluntariamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO..

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Precedentes**

**Amparo directo 331/94. María de Lourdes Sánchez Escobedo. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretario: Jorge Carrizales Valdés.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS SELECCIONADA**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XV- Febrero.

Tesis I.8.C.94 C

Página:249

Rubro

**PRUEBA PERICIAL. LA FIRMA SEÑALADA COMO INDUBITABLE  
PARA EL COTEJO DEBE SER AUTOGRAFA.**

Texto.

Tratándose de la prueba pericial grafoscópica tendiente a demostrar la autenticidad o falsedad de una firma impugnada de falsa, se requiere que las firmas señaladas como indubitables para el cotejo se encuentran estampadas en forma autógrafa, pues sólo de esta manera el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentes de acuerdo a su ciencia, que evidencien comparativamente con la firma dubitada, si ésta es o no auténtica e imputable a la persona que se dice la suscribió; en cambio por cuestión lógica se ha estimado que no todos esos elementos pueden apreciarse en una reproducción fotográfica de una firma, pues en este tipo de reproducciones no se puede apreciar por ejemplo el grado de apoyo e la letra, la firmeza del pulso en la suscripción, elementos que en su caso pueden ser determinantes para que el perito dictamine sobre la autenticidad o falsedad de una firma. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Precedentes.**

**Amparo directo 632/94. Irma Jiménez Reyes. 19 de Enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponentes: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS SELECCIONADA**

Instancia: Segunda Sala

Época: Octava

Localización

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Parte: 56, Agosto de 1992.

Tesis 2da. /J. 2/92

Página:15

**Rubro****FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CREDITOS FISCALES.****Texto.**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

**Precedentes.**

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de Noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Tesis de Jurisprudencia 2/92. Aprobada

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

por la segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS SELECCIONADA**

Instancia: Tercera Sala

Época: Octava

Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: VI Primera Parte

Tesis XCIX/90

Página: 181

**Rubro**

**REVISIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO LA FIRMA QUE LO CALZA NO ES AUTOGRAFA**

**Texto.**

Si el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión no contiene firma autógrafa, debe desecharse, ya que la firma auténtica es necesaria en un procedimiento judicial a fin de demostrar la voluntad de la parte correspondiente que concurre ante la presencia judicial, porque el documento en que se hace valer el recurso de revisión constituye una promoción que requiere que se haga por escrito, conforme lo establece el artículo 88 de la ley de Amparo y es requisito indispensable que contenga la firma auténtica del promovente, ya que de lo contrario dicho escrito debe considerarse como un simple papel en el que no se incorporó expresión de voluntad alguna, al no reunir el requisito que establece el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aplicado por analogía, porque se trata de la formalidad que debe darse a un acto jurídico que debe constar por escrito.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**Precedentes.**

Amparo en revisión 2214/90. Salvador Hernández Prieto. 11 de Junio de 1990.. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: María Guadalupe Rivera González.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS SELECCIONADA**

Instancia: Tercera Sala

Época: Octava

**Localización**

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: III Primera Parte

Tesis 3ª./ J. 24 (7/89)

Página:385

**Rubro.**

**FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DESCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.**

**Texto.**

Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de amparo, advirtiendo al ocursoante de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS SELECCIONADA**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Novena

**Localización**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: I, Mayo de 1995

Tesis i. 8vo..C.7 c

Página:369

**Rubro.**

HUELLA DIGITAL Y FIRMA A RUEGO. NO SON FORMAS AUTORIZADAS PARA INICIAR EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN, PORQUE EXISTE REGULACIÓN EXPRESA TANTO EN EL CODIGO CIVIL COMO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A CUYAS DISPOSICIONES SE DEBE DE COMPARECER A JUICIO.

**Texto.**

En los artículos 1º, 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se consignan las reglas de representación que deberán observarse cuando quien tenga algún interés que defender ante el órgano jurisdiccional no comparezca por sí mismo, representación normada por el Código Civil para el Distrito Federal, a cuya regulación deberá estarse en la indicada materia. El Título Noveno del Libro Cuarto del citado ordenamiento sustantivo establece la reglamentación del mandato, y en el Título Noveno del libro Primero del mismo cuerpo normativo civil se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

regula la tutela. La primera de dichas formas de representación facilita las relaciones jurídicas en aquellos casos en que éstas enfrenten obstáculos materiales o de otro orden, como alejamiento, inexperiencia, multiplicidad de ocupaciones, etcétera. La segunda permite suplir la falta de discernimiento de un incapaz. Ambas figuras colman la necesidad que con frecuencia se presenta de que una persona actúe a nombre y por cuenta de otra. Por tanto, es indebido buscar en reglas referentes a la forma de los contratos, el apoyo de una supuesta posibilidad de suscribir, por otra persona, un documento mediante el cual se ejercita una acción. Cuando existe un sistema de representación en el Código Civil, conforme a cuyas disposiciones se debe comparecer a juicio, en términos del ordenamiento procesal de la materia. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

#### Precedentes.

Amparo directo 721/95. Héctor Hernández Martínez. 9 de Febrero de 1995. Mayoría de votos de los Magistrados Guillermo Antonio Muñoz Jiménez y José Luis Caballero Cárdenas en contra del voto de la Magistrada María del Carmen Sánchez Hidalgo. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Nestor Gerardo Aguilar Domínguez.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS SELECCIONADA**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava

## Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte. XIV- Julio

Tesis

Página:593

## Rubro.

**FIRMA. PROMOCIONES QUE CARECEN DE ELLA**

## Texto.

Cualquier escrito de la naturaleza que sea, si no presenta firma, a nadie obliga, y no existiendo autor o responsable del contenido del mismo, sería un contrasentido admitirlo, pues no se puede saber realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza ese escrito, es la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen. SEGUNDO TRIBUNALCOLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

## Precedentes.

Amparo en revisión 291/91. María Elena Carbajal viuda de Colombres. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario : Vicente Martínez Sánchez.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 225/89. Agustín Cerón Ramírez. 20 de Junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente :Gustavo Calvillo Rangel. Secretario. Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 46/89. Gabino Conde Rubio. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS SELECCIONADA**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Novena

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte. III, Febrero de 1996

Tesis VI. 3º.24 C

Página:420

Rubro.

**FIRMA INDUBITABLE. TIENE TAL CARÁCTER LA QUE CALZA LA CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR.**

Texto.

De la correcta interpretación de los artículos 144 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 396, fracción II y 399, fracción IV, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende que al credencial permanente de elector es un documento público, al ser expedida por un funcionario público electoral, en ejercicio de sus funciones; además de que el hecho de que al recibirla el ciudadano, deba identificarse a satisfacción de un funcionario electoral; estampado en ella su firma y huella digital, le da el carácter de indubitable para el cotejo, a su firma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes.

Amparo directo 576/95. Araceli Campos Serrano. 11 de Enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente : Norma Fiallega Sánchez. Secretaria : Paulina Nagreros Castillos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS SELECCIONADA**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava

**Localización**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte. III, Enero de 1996

Tesis 1.6° C. 33C

Página:295

**Rubro.**

**HUELLA DACTILAR EN LUGAR DE FIRMA, PLASMADA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SE DEBE PREVENIR AL PROMOVENTES PARA QUE RATIFIQUE SU PEDIMENTO O FIRME OTRA PERSONA A SU RUEGO.**

**Texto.**

Si bien es cierto que la firma que se estampa en forma personal por el promovente de un escrito, constituye un signo inequívoco que plasma la manifestación de voluntad de su autor, en comprometerse con su contenido, no menos cierto es, que también la impresión de la huella dactilar en el pedimento de expresión de agravios que se presenta ante la autoridad jurisdiccional de alzada, por quien no sabe firmar, constituye, el interés de éste para hacer valer el recurso de apelación, situación que, si a criterio de la autoridad en comento, existe duda respecto de su identidad, le debe prevenir en términos del artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para que ratifique la promoción ante su presencia, o bien, para que lo haga la persona que firme a su ruego, sobre todo si

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



de los autos del juicio de primera instancia, se aprecian diversas promociones en las que se advierte dicha huella, sin la firma de otra persona a sus ruego. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Precedentes.**

Amparo directo 6260/95. Margarito García Muñoz. 11 de Enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS SELECCIONADA****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Época: Novena****Localización****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.****Parte. II, Agosto de 1995****Tesis XX.23 K****Página:517****Rubro.**

**ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CUYA FIRMA ES DIFERENTE DE LA QUE CALZA LA DEMANDA DE GARANTÍAS. SI NO COMPARECE EL QUEJOSO A RATIFICARLA DEBE SER DESECHADO EL RECURSO DE REVISIÓN.**

**Texto.**

La voluntad de las partes de ejercer un derecho se manifiesta a través de su firma y, si no saben firmar, lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá su huella digital, por tanto, si la firma que calza el escrito de revisión, no corresponde a simple vista de quien se ostentó como peticionario de garantías, en virtud de ser notoriamente distinta de la que aparece tanto en el escrito de demanda de amparo, como en otras diligencias y no compareció ante el Tribunal Colegiado a ratificar la firma que calza el escrito de expresión de agravios, no obstante habersele requerido, es evidente que se desconoce si es voluntad del

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

recurrente interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el juez del Distrito, y, como agravada por disponerlo así el artículo 107, fracción I de la Constitución General de la República, el recurso en comento debe desecharse, ya que en caso contrario se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, simulando la firma del interesado, presentara oportunamente escritos para después en cualquier tiempo, subsanara la omisión de voluntad de promover en forma correcta.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

**Precedentes.**

**Amparo en revisión 42/95. Rodolfo Ovando Ramírez. 1ro. De Junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS SELECCIONADA**

Página: 15 Instancia: Segunda Sala

Época:

Octava

Localización

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Parte. 56, Agosto de 1992

Tesis 2da./J. 2/92

**Rubro.****FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CREDITOS FISCALES.****Texto.**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsimil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

**Precedentes.**

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del sexto Circuito. 21 de Noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Hugo Mendoza Sánchez. Tesis de Jurisprudencia 2/92, aprobada por la segunda sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS SELECCIONADA****Localización****Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Época:** Novena.**Parte:** IV, Noviembre de 1996**Tesis II. 1 o. C.T. 83 C****Página:** 476**Rubro.**

**PAGARES. LAS FIRMAS NOTORIAMENTE DISTINTAS EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, HACEN INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, PARA ESTIMAR IMPORCEDENTE EL RECLAMO EN CUANTO AL PAGO DE LOS TITULOS DISCREPANTES.**

**Texto.**

**Voto particular del Magistrado Salvador Bravo Gómez, quien expresó lo siguiente: Los fundamentos de la disidencia, se sustentan en la circunstancia de que en la litis no hubo prueba pericial integrada, para determinar el aspecto fundamental de la controversia, consistente en que en los diversos documentos fundatorios de la acción, aparecen firmas como impuestas por el acreedor y se estima que la misma es el único elemento eficaz para determinar si están o no alteradas las firmas o si corresponden a las de un solo suscriptor. Por otra parte, no**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

existen firmas indubitables, porque en la hipótesis planteada, tampoco hay certeza de que si la impuesta en la contestación de la demanda lo es y la diferencia en las firmas impuestas en los diversos documentos, aún cuando en efecto se advierte evidentemente, sin embargo no se puede establecer si fueron o no hechas por diferentes personas, para lo cual se requiere de conocimientos técnicos de la materia, y de ello carecen los juzgadores y el hecho de que sean éstos peritos de peritos, ello debe entenderse en materia jurídica. Por otra parte, se propiciaría con un criterio en contrario, el que aun cuando una misma persona estampara firmas a diversas en diferentes documentos, se declarara que antela evidente diferencia en sus rasgos se pudiera considerar que estaban alteradas. Finalmente, la falta de dictamen en este caso, sólo le es reprochable al objetante, quien debió haber comprobado su objeción y sobre todo cuando que en el presente caso, como se dijo, era indispensable la pericial, por lo que formuló voto en el sentido de considerar fundados los conceptos de violación y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se estime la Sala responsable, incomprobada la objeción de los documentos de mérito.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS SELECCIONADA**

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia  
Novena

Época:

**Localización**

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Parte: V, Marzo de 1997

Tesis P. XL/97

Página: 136

Materia: Civil

**Rubro**

**ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMOVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SI ES UN INDICIO DE QUE EXISTIO UNA TRASLACIÓN DE DOMINIO.**

**Texto.**

La propiedad de los bienes muebles ( automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, mas no por endoso, pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles, según se desprende del contenido de los artículos 26 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, no escapa a la consideración de este alto tribunal la práctica comercial reiterada, de firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se hace concertado la compraventa; lo cual, si bien técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, en cambio, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, según haya sido la operación concertada. Esta circunstancia, aunada al hecho de que el vehículo se encontró en posesión del quejosos, adquiere particular relevancia si se toma en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



consideración que conforme al artículo 798 del Código Civil, la posesión da la presunción de ser propietario a quien la detenta, por lo que adinmiculados ambos elementos de convicción puede concluirse el interés jurídico del solicitante del amparo para defender la propiedad del automotor.

#### Precedentes.

Amparo en revisión 1125/95. Alejandro Luis Jaime Nualart Hernández. 16 de Enero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Guitron. Secretario: Francisco J. Sandoval López. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XL/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es Idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS SELECCIONADA**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Época: Novena

**Localización**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Parte: VI, Septiembre de 1997

Tesis II.1º.C.T. 51 K

Página: 641

Materia: Común.

**Rubro.**

**ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. INEXISTENCIA DE LAS, POR FALTA ABSOLUTA DE FIRMAS.**

**Texto**

Los artículos 43,44 y 45 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, promulgado el 14 de Diciembre de 1883, en vigor a partir del primero de junio de 1884, según el artículo primero transitorio de dicha codificación, expresamente señalan que las actas del Registro Civil deben ser autorizadas por el Juez respectivo. Por su parte, el numeral 54 de la misma legislación establece que todos los interesados y testigos firmarán y si alguno no puede hacerlo, se expresará la causa. De esta manera, la carencia de firmas no puede sino llevar a concluir que un acta de nacimiento con tales vicios, no tiene existencia jurídica, pues o existe punto de partida alguno o principio de prueba que pudiera permitir presunción alguna, menos el acreditamiento pleno de la veracidad del acto ahí contenido. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Precedentes.**

Amparo directo 1215/96. María de la Luz Rodríguez Navarro. 20 de Marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente : Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Véase:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Cuarta Parte, página 28, tesis de rubro: "ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. SON NULAS SI EN ÉLLAS FALTA LA FIRMA DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE DEBA AUTORIZARLAS."**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS SELECCIONADA**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Novena

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: VII, Marzo de 1998

Tesis VI. 2 o. 115 K

Página: 790

Materia: Común.

Rubro.

**FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTO EN QUE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.**

Texto.

De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en : "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsimilar fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Precedentes.

Revisión fiscal 35/97. Efrén Hernández Romero. 15 de Enero de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz- Secretario: Alfonso Gazca Cossio. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, segunda Parte -1, página 301, tesis de rubro: "FACSIMIL DE LA FIRMA O RÚBRICA, EN LA PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR DE ÉSTA".

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### CAPÍTULO IV. FIRMA: MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD

La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. Por el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscripto el documento.

En el segundo lugar supone, que se acepta lo que allí se manifiesta. Carnelutti señala que en la suscripción actual se han fundido la manifestación del autor y la declaración de paternidad que originariamente eran distintos: aquella se hacía al comenzar el texto y ésta al concluirlo, para lo que se utilizó durante mucho tiempo, como ya lo hemos recordado, otros medios, como los sellos o signos, distintos de la firma actual.

La firma es el vínculo que une a la persona firmante con lo consignado en el documento. Es el testimonio de la voluntad de la parte; es un sello de la verdad del acto; es la que establece la individualización de las partes.

Ser manifestación de voluntad le otorga la trascendencia que posee. Mediante ella se da estabilidad a las transacciones jurídicas y se posibilita el intercambio de noticias y conocimientos en la vida social o cultural, ya que permite certeza con respecto al remitente. Si bien, en algunos casos excepcionales quien suscribió un documento puede no haber conformado su texto, la comprobación de aquello es suficiente para tenerlo por auténtico, y constituye una prueba principal en juicio, por esto se exige que sea puesta por la mano misma del interesado, que esté formada por esos rasgos personales que constituyen el "modo habitual", y que sea colocada al pie del escrito, careciendo de valor las notas en el margen o a continuación del instrumento por no les alcanzarles la expresión cierta de voluntad, ni ser parte de esa manifestación particularísima de la voluntad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**4.1. Instrumentos privados no firmados por una de las personas que intervienen.**

Dentro del Libro Cuarto (De las Obligaciones), Título Primero (Fuente de las Obligaciones), Capítulo I (Contratos) de nuestro Código Civil para el Distrito Federal se encuentra establecida la Forma en que han de celebrarse los contratos civiles. En este sentido, consideramos de importancia hacer la mención de los mismos.

**Artículo 1832. "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."**

**Artículo 1833. "Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal".**

**Artículo 1834. "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó"**

Debido al auge de la dactiloscopia, se utiliza cada vez más la impresión digital para suplir la imposibilidad de firmar. Establecer el valor de estos documentos frente a las disposiciones legales es por eso cuestión importante.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En primer lugar si corresponde señalar que, de acuerdo al artículo 1834, quien no sabe firmar sí puede otorgar consentimiento bajo forma privada, siempre y cuando lo firme otra a su ruego, ya que la firma de las partes es *una condición esencial* para la existencia de estos. Para la validez de un instrumento privado, es condición indispensable la firma de las partes.

Quien no sabe firmar sí puede otorgar actos jurídicos, puesto que el documento privado suscripto a ruego tiene valor aunque haya sido extendido ante un escribano.

Tampoco la impresión digital suple la falta de firme del interesado. Si bien la impresión digital es señal insuperable de identificación e implica absoluta seguridad con respecto a la persona de quien emana, no sirve como prueba de voluntad, que es la misión fundamental de la firma.

Quien pone su impresión digital al pie de una escritura regularmente es persona que no sabe firmar, y por tanto, que no sabe leer. ¿Cómo podría presumir la ley, en estas condiciones, que el otorgante ha querido realmente las declaraciones de derecho que contiene el documento?. La firma tiene ojos, la impresión digital es ciega.

Pero aunque es claro que sí puede contratar mediante instrumento privado, quien no sabe firmar, se discute sobre el valor probatorio de documentos otorgados en forma privada por personas que se encuentran en esa circunstancia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En este sentido, el propio Código Civil para el Distrito Federal establece disposiciones para su interpretación.

**Artículo 1851. "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecen contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."**

**Artículo 1858. "Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento."**

Dicho lo anterior, podemos establecer que aunque lo estipulado dentro de un contrato sea contrario a la voluntad de la persona que únicamente imprimió su huella digital (por no saber leer ni escribir), el propio Código en comento resuelve el problema al ofrecer tres alternativas:

- A. La intención evidente de los contratantes,**
- B. Las reglas generales de los contratos, y**
- C. La analogía que pueda tener con algún contrato reglamentado en el propio Código.**

La autenticidad de un documento, mediante la impresión digital es, como se sabe, hasta superior a la del documento firmado, pues la firma puede ser imitada o falsificada y la impresión digital no.

Sin embargo, como ha quedado asentado siempre que se exija la forma escrita, los documentos *deben ser firmados*, no basta con

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



imprimir la huella digital, se requiere que intervenga otra a ruego para cumplir con la exigencia.

Para que exista instrumento privado es, pues, necesaria la reunión de dos condiciones: 1) que esté firmado; 2) que haya sido redactado con el fin de hacer constar una declaración de derecho.

El documento no firmado, pero en el que se ha estampado la impresión digital si bien no encuadra dentro del artículo 1834, puede constituir por si sola prueba concluyente, es sin embargo importantísima y, dentro de la sana crítica el juez puede darle un valor fundamental al resolver los casos que le sean sometidos.

Cuando la impresión es reconocida voluntariamente, la lectura es más simple, pues puede equipararse a la confesión, pero a diferencia de la firma no puede obligarse al reconocimiento debiendo recurrirse, para acreditarse su autenticidad a otros medios de prueba, como el peritaje.

Así, las personas que no saben firmar, como los analfabetos, o que no pueden hacerlo, como los enfermos, pueden otorgar actos jurídicos, teniendo eficacia los firmados a ruego y a través de la impresión digital. Considero importante manifestar que esta previsión debe tener validez para todos los actos jurídicos.

La Firma debe ser más que expresión de identidad, una prueba de la voluntad manifestada. La Ley se ha quedado en prever su uso pero no sus definiciones, alcances y supervivencia regulada al amparo de la persona que la traza. Existe por tanto una inacabada realidad jurídica consignada en el Código Civil para el D.F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.2 Propuesta para adicionar 12 artículos al Código Civil para el Distrito Federal.**

Desde el momento en el cual se tomó la decisión de preparar y elaborar este trabajo de tesis, surgió indudablemente la idea de *propuesta*, fin principal de una investigación de este género.

En este sentido, nos parece oportuno señalar que después de haber mencionado los aspectos más importantes de la firma dentro del Derecho Civil, es menester proponer una serie de artículos que subsanarían las omisiones existentes dentro del Código Civil para el Distrito Federal, al tenor de este trabajo.

Para ser más específicos, se hará referencia en qué sección, a nuestro juicio, debiesen ser adicionadas estas propuestas. El fin que persiguen no es otro que delimitar un concepto trascendental pero no siempre ponderado en su justo alcance como es la firma y, en misma medida, la rubrica.

Libro Cuarto

**De las Obligaciones**

Primera Parte

**De las obligaciones en general**

Título Primero

**Fuentes de las obligaciones**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## Capítulo I

### Forma

Art. 1834-A. "Por *firma* deberá entenderse el conjunto de rasgos o signos manuscritos con el que una persona se identifica plenamente de modo habitual en todos los actos de su vida, ya sean sociales, públicos o privados. La firma podrá llevar implícitos caracteres alfabéticos que permitan identificar plenamente su autoría; sin embargo, aún cuando contenga simples trazos o líneas y no aparezcan letras, podrá considerarse firma, siempre y cuando constituya el modo habitual con el que suscribe los documentos cuyo contenido aprueba."

Art. 1834-B. "Por *rúbrica* se entenderá el rasgo que representa la manera abreviada y general de firmar, es decir, que únicamente se compondrá de un signo, de algún elemento característico o por las iniciales de los nombre o apellidos que contiene la firma del que suscribe."

Art. 1834-C. "Para efectos de validez, tanto firma como rúbrica de manera indistinta son elementos que demuestran la manifestación de la voluntad, y constituyen aprobación por parte del que suscribe. En este sentido, las iniciales o signos valen como la firma auténtica."

Art. 1834-D. "Para, evitar confusión o mala fe en la intención de las personas, deberá emplearse una sola firma para todos los actos en que intervengan, ya sean personales, sociales o públicos, ya que tiene efectos de identificación, sirviendo para tales efectos el documento público más antiguo en que se hubiera estampado la firma del titular."

**Solo puede emplearse un estilo a la vez por ambos conceptos y cambiado por única ocasión, estará la mismo sin opción de cambio"**

**Art. 1834-E. "Cuando la unidad gráfica empleada con propósitos de identificación está integrada por letras que corresponden a los modelos convencionales del alfabeto, se estará en presencia de una *firma legible*; en tanto que, si se carece o se ignora el significado de algunos trazos, se estará en presencia de una *firma ilegible*. En cualquier caso, ambas surten los mismos efectos legales."**

**Art. 1834-F. "La *firma* de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada."**

**Art. 1834-G. "Cuando el instrumento privado se hubiese hecho en varios ejemplares, no es necesario que la *firma* de todas las partes se encuentre en cada uno de los originales; basta que cada uno de éstos, que esté en poder de una de las partes, incluya la firma de la otra. O bien, que las partes estampen su rúbrica en los diversos ejemplares."**

**Art. 1834-H. "La *firma* no puede extenderse en blanco antes de la redacción por escrito. Toda vez que esto permite la falsedad de hechos, responsabilidad en la adquisición de obligaciones jurídicas previamente no aceptadas o aclaradas"**

**Art. 1834-I. "Para los actos bajo *firma* privada no hay forma alguna especial. Las partes pueden formarlos con las solemnidades que juzguen más convenientes."**

**Art. 1834-J. "Los actos, sin embargo, que contengan convenciones bilaterales deben ser redactados en tantos originales, como partes haya con un interés distinto."**

TESIS CON  
FALLA DE ORDEN

**Art. 1834-K. "El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o declarado debidamente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscrito."**

**Art. 1834-L. "El reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido."**

Así, consideramos pertinente marcar el posible camino que la Ley Mexicana debe seguir para dar certeza al concepto jurídico de la firma, aportando así una seguridad jurídica que no tiene desperdicio sino por el contrario, le aporta una fuerza, una estabilidad y una responsabilidad hasta hoy no del todo definida en el marco del Derecho Civil.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES.

La elaboración de este trabajo de investigación, ha sido verdaderamente satisfactorio. Es muestra de una modesta aportación a un aspecto jurídico que dentro de nuestra legislación mexicana ha sido poco explorado, y que sin embargo en la práctica resulta de gran importancia, ya que la *firma* representa, para nosotros, una prolongación de la persona. Su cotidianeidad no puede pasarnos desapercibida.

M. Pulver ha afirmado que "la firma es una biografía abreviada"<sup>49</sup>. Con esta frase queremos significar la gran importancia que un rasgo tan simple tiene en el conjunto de la escritura. Incluso no es exagerado incluso afirmar que muchas veces lo que no hemos encontrado en una serie de cuartillas escritas nos lo revela la firma.

En la vida práctica, no toda firma tiene efectos jurídicos, sin embargo, para el Derecho en general, se entiende que su colocación en un documento, en una obra de arte o en un escrito, trátase de la palabra o palabras, o signos que utiliza su autor para identificarse, tiene un efecto jurídico contundente respecto de las obras en que se estampa identificándolas como hechas por el autor y respecto de los escritos, permite identificar a la persona que los suscribe, aun cuando el texto no haya sido escrito, en todo, ni en parte por ésta.

Por tanto, establecemos las siguientes conclusiones:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>49</sup> SANTOS, Ma. Carmen. "LA GRAFOLOGÍA". Edición Especial, Editorial Bruguera, S. A., Barcelona, 1972, p. p. 191.

**PRIMERA.-** La firma establece la presunción de que el documento vale en cuanto está firmado y si no está firmado, no tiene ninguna validez.

**SEGUNDA.-** Como lo mencionamos anteriormente, en el pasado, la prueba testimonial era, después de la confesión, la que merecía la mayor fe a los jueces, porque la palabra del hombre estaba abonada por una mayor confianza en razón de la influencia que la religión ejercía sobre las costumbres y porque eran los menos quienes practicaban la escritura.

**TERCERA.-** Fue con el paso del tiempo que comenzó a prevalecer la escritura por sobre la prueba testimonial, en el régimen de las pruebas. De esta forma la legislación y la doctrina sólo permiten contraponer los testigos a los escritos cuando se trata de probar el error, el dolo o la violencia en sus otorgantes.

**CUARTA.-** Los documentos firmados brindan una representación permanente y, en principio, segura de los hechos; de interés tanto dentro como fuera de un proceso, tienen una enorme importancia, debido a que tanto la firma como la rúbrica son instrumento de certeza jurídica, de realización espontánea y pacífica de los derechos.

**QUINTA.-** El efecto de la firma como de la rúbrica destaca su importancia, también cuando se celebran contratos o se realizan actos jurídicos unilaterales, como medida de prevención de los litigios y de más fácil y segura prueba en el caso de tener que iniciar o afrontar un proceso, porque el documento firmado es más fiel que la memoria del hombre, y más seguro que un conjunto de indicios o testimonios.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

porque cuando es completo, claro, exacto y auténtico demuestra certeza de su legitimidad.

**SEXTA.-** La firma como la rúbrica, avala y personaliza nuestros intereses que son jurídicamente protegidos por el Estado en contra de, la falsedad, la falsificación, o la usurpación de funciones dentro de nuestra legislación están tipificados y son sancionados.

**SÉPTIMA.-** El propio Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal no deja espacio a la incertidumbre, ya que en el artículo 18 señala que "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia". Asimismo, el artículo 19 menciona que "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho". Por lo tanto es importante delimitar los alcances de la firma y la rúbrica para que coadyuven con este objetivo arriba plasmado.

**OCTAVA.-** La ley no deja desamparado ningún conflicto, sin embargo, consideramos pertinente establecer especificaciones en cuanto al significado de la palabra firma tanto como de rúbrica, sus características y su importancia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## BIBLIOGRAFÍA.

- ARCE Y CERVANTES, José. "DE LAS SUCESIONES". Tercera Edición, Porrúa, México, 1992.
- ARELLANO García, Carlos. "PRÁCTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR" Decimoctava edición, Porrúa, México, 1997.
- ARILLA Bas, Fernando. "MANUAL PRÁCTICO DEL LITIGANTE". Formulario y Procedimiento en Materia Civil y Mercantil. Séptima Edición. Editores Mexicanos Unido, México, 1974.
- GALINDO Garfías, Ignacio. "DERECHO CIVIL". Primer Curso. Undécima edición, Porrúa, México, 1991.
- MANTILLA Molina, Roberto. "TÍTULOS DE CRÉDITO CAMBIARIOS, LETRAS DE CAMBIO Y PAGARÉ". Porrúa, México, 1977.
- MOGUEL Caballero, Manuel. "OBLIGACIONES CIVILES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES". Porrúa, México, 2000.
- PALLARES, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Porrúa, México, 1990.
- PETIT, Eugéne. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". Quinta Edición, Porrúa, México, 1989.
- PIMENTEL Jiménez, Julio. "DICCIONARIO LATÍN ESPAÑOL, ESPAÑOL LATÍN", Porrúa, México, 1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- PINA, Rafael de y De Pina y Vara, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Décima Octava Edición, Porrúa, México, 1992.
- ROJINA Villegas, Rafael. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". Contratos. 23ª edición, Porrúa, México, 1995.
- ROSENBERG, Leo. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Traducción de la Quinta Edición. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1955.
- SANTO, Víctor de. "LA PRUEBA PERICIAL", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997.
- SANTOS, María Carmen. "LA GRAFOLOGÍA". Bruguera, Barcelona, 1972.
- VÉLEZ Ángel, Ángel. "CRIMINALÍSTICA GENERAL"; Temis, 2ª Edición, Bogotá, 1983.

#### OTROS TEXTOS

- "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA". Editorial Bibliografía Argentina, Buenos Aires, Tomo XII.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", 4 Tomos, 6ª edición, Porrúa, México, 1993.
- SELECCIONES DEL READER'S DIGGEST. "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO". Undécima Edición, México, 1978, XII Tomos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- W. M. JACKSON, Inc., Editores. "DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL". Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española. Tomo 2, 13ª Edición, México, 1968.

#### REVISTAS

- "PEMEX LEX". Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos, frecuencia bimestral, número 131-132 mayo – junio 1999.

#### CIBERGRAFÍA

- Página Web: <http://www.scjn.gob.mx>
- Página Web: <http://www.lafirmadigital.com>
- ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2000.

#### LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1993 59ª. edición

Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 11993 59ª. edición

Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, 1994 México D.F

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Berbera Editores S.A de C.V. México D.F. 1993.

Código Civil del Estado de México, Editorial Sista, S.A. de C.V. México D.F. julio 1995.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1992, 42ª. Edición.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa, México D.F. 1993 59ª. Edición.

Ley del Notariado para el Distrito Federal. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación México D.F. 2001.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN